



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1263

Bogotá, D. C., lunes, 9 de noviembre de 2020

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 010 DE 2020 CÁMARA

por la cual se prohíbe en el territorio nacional la fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NO. 274 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas tendientes a la reducción de la producción y el consumo de plásticos de un solo uso en el territorio nacional, se regula la sustitución gradual mediante alternativas reutilizables o biodegradables, y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE PL 010 DE 2020 ACUMULADO CON
EL PL 274 DE 2020 CÁMARA

Bogotá, D.C., noviembre 6 de 2020

Doctor

JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ

Secretario Comisión Quinta
Cámara de Representantes

Ciudad

Ref. Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 010 de 2020 Cámara "por la cual se prohíbe en el territorio nacional la fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso y se dictan otras disposiciones" acumulado con el Proyecto de Ley No. 274 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas tendientes a la reducción de la producción y el consumo de plásticos de un solo uso en el territorio nacional, se regula la sustitución gradual mediante alternativas reutilizables o biodegradables, y se dictan otras disposiciones".

Respetado secretario,

En cumplimiento de la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 010 de 2020 Cámara "por la cual se prohíbe en el territorio nacional la fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso y se dictan otras disposiciones" acumulado con el Proyecto de Ley No. 274 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas tendientes a la reducción de la

producción y el consumo de plásticos de un solo uso en el territorio nacional, se regula la sustitución gradual mediante alternativas reutilizables o biodegradables, y se dictan otras disposiciones".

De los Honorables Representantes,


ÁNGEL MARÍA GAITÁN PULIDO
Coordinador Ponente


LUCIANO GRISALES LONDOÑO
Ponente


CÉSAR AUGUSTO ORTÍZ ZORRO
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 010 DE 2020 ACUMULADO CON EL 274 DE 2020 CÁMARA

CONTENIDO

| | |
|---|-------------|
| | Pág. |
| I. Trámite. | 4 |
| II. Antecedentes. | 5 |
| III. Objetivo y contenido del proyecto de ley. | 8 |
| IV. Justificación. | 11 |
| V. Pliego de modificaciones. | 23 |
| VI. Conflicto de Intereses. | 84 |
| VII. Consideraciones finales de los ponentes. | 86 |
| VIII. Proposición. | 89 |
| IX. Texto propuesto para primer debate | 90 |

I. TRÁMITE

Los proyectos de ley objeto de la presente ponencia fueron debidamente radicados ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y se encuentran publicados en las Gacetas del Congreso.

De conformidad con la Mesa Directiva de la Comisión Quinta del Cámara de Representantes la República, el pasado 04 de septiembre de 2019 fuimos notificados por parte de la Secretaría de esta célula legislativa, de la acumulación de los cinco proyectos en cuestión:

| Proyecto de Ley | Autores | Fecha de Presentación | Gaceta de Publicación |
|--|---|-----------------------|-----------------------|
| Proyecto de Ley No. 274 de 2020 "Por medio de la cual se establecen medidas tendientes a la reducción de la producción y el consumo de plásticos de un solo uso en el territorio nacional, se regula la sustitución gradual mediante alternativas reutilizables o biodegradables, y se dictan otras disposiciones", | H.S. Angélica Lozano Correa, Guillermo García Realpe, Maritza Martínez Aristizábal, Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Antonio Sanguino Páez, Paloma Valencia Laserna, Eduardo Emilio Pacheco Cuello, Daira Galvis Méndez, Temístocles Ortega Narváez, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Gustavo Bolívar Moreno, José David Name | 24 Julio 2020 | Gaceta 701/20 |

| | | | |
|--|--|---------------|---------------|
| | Cardozo, Iván Marulanda Gómez H.R. Luciano Grisales Londoño. | | |
| Proyecto de Ley No. 010 de 2020 "por la cual se prohíbe en el territorio nacional la fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso y se dictan otras disposiciones". | H.R. Juan Carlos Lozada Vargas, Harry Giovanni González García, Ángel María Gaitán Pulido. | 20 Julio 2020 | Gaceta 626/20 |

II. ANTECEDENTES

Las iniciativas legislativas acumuladas en la presente ponencia han sido el resultado de un debate previo que ya lleva algunos años y que ha tenido como escenario ambas cámaras legislativas. Ello revela la importancia creciente que ha adquirido para la agenda pública institucional, para la opinión pública y para el propio congreso el tema de la producción, importación, comercialización, distribución, consumo y disposición final de los plásticos en general y de los de un solo uso en particular.

En ese sentido, este acápite se limitará a exponer, de forma sucinta, algunos de los antecedentes que se encuentran en la base legal, legislativa, conceptual y técnica del trámite de las iniciativas que los dos proyectos recogen y han intentado sintetizar.

Proyecto de Ley 010 de 2020 Cámara

Esta iniciativa es el producto de la acumulación en la legislatura 2018-2019 de dos proyectos de Ley en la Comisión Quinta del Cámara de Representantes, suscritos por los congresistas Harry González y Juan Carlos Lozada del Partido Liberal. Esos proyectos fueron debatidos en dicha Comisión la anterior legislatura y en esa ocasión fueron aprobados de manera unánime. A pesar de esto, el proyecto fue archivado, de acuerdo con el artículo 190 del la Ley 5ª de 1992, en razón a que no alcanzó a cumplir su trámite por tránsito de legislatura.

Los proyectos acumulados fueron los siguientes:

- Proyecto de Ley No. 123 de 2018 Cámara "Por medio del cual se regula la fabricación, comercialización y distribución de elementos plásticos de un solo uso utilizados para el consumo de alimentos y bebidas". Autor. H.R. Harry González.
- Proyecto de Ley No. 175 de 2018 Cámara "Por la cual se prohíbe en el territorio nacional la fabricación, importación, venta y distribución de plásticos de un solo uso y se dictan otras disposiciones". Autor. H.R. Juan Carlos Lozada.

En el marco del estudio y discusión de estos dos proyectos, y también de forma posterior a su acumulación, se realizaron 9 audiencias públicas que contaron con la participación de organizaciones sociales, expertos, gremios productivos, actores involucrados en la cadena de producción y comercialización de plásticos de un solo uso, así como la academia y el gobierno. Estas audiencias públicas se realizaron durante el año 2019 en diferentes ciudades del país, como se detalla a continuación:

- BOGOTÁ. D.C. - 22 de mayo,
- FLORENCIA - 2 de agosto,
- LETICIA - 9 de agosto,
- BUCARAMANGA - 15 de agosto,
- CARTAGENA - 23 de agosto,
- MEDELLÍN - 30 de agosto,

| | |
|---|--|
| <ul style="list-style-type: none"> • BARRANQUILLA - 5 de septiembre, • SANTA MARTA - 6 de septiembre y • CALI - 12 de septiembre. <p>Fruto de estas audiencias y de la discusión, para esta legislatura los representantes liberales decidieron unir sus propuestas con el propósito de aunar esfuerzos e integrar perspectivas en el desarrollo de una propuesta solvente técnicamente y plausible para el país.</p> <p>Proyecto de Ley 274 de 2020 Cámara</p> <p>Esta propuesta es el resultado de la articulación de cinco iniciativas legislativas presentados por distintos partidos en la legislatura 2019-2020, proyectos de ley que entonces fueron acumulados para la discusión de la Comisión Quinta del Senado de la República. Estos proyectos tenían origen en distintas fuerzas políticas y habían sido suscritos por congresistas de partidos como la Alianza Verde, La U, Colombia Justas Libres, Polo Democrático, Colombia Humana, Decentes y Farc. Los proyectos que fueron acumulados son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Proyecto de Ley No. 035 de 2019 "Por medio del cual se prohíbe el uso, fabricación y distribución de elementos plásticos de un solo uso". Autores: H.S. Gustavo Bolívar Moreno, Aida Yolanda Avella Esquivel, Iván Cepeda Castro, Gustavo Francisco Petro Urrego, Alexander López Maya, Alberto Jesús Castilla Salazar, Julián Gallo Cubillos, Antonio Eresmid Sanguino Páez, H.R. David Ricardo Racero Mayorca, Abel David Jaramillo Largo, María José Pizarro Rodríguez. • Proyecto de Ley No. 060 de 2019 "Por medio del cual se prohíbe el uso, fabricación y distribución de elementos plásticos de un solo uso". Autores: H.S. Antonio Eresmid Sanguino Páez, Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Sandra Liliana Ortiz Nova, Iván Leónidas Name Vásquez. • Proyecto de Ley No. 066 de 2019 "Por medio de la cual se prohíbe el uso y la comercialización en el territorio nacional de productos fabricados total o parcialmente con plástico y poliestireno expandido de uso único para el consumo de alimentos o bebidas y se dictan otras disposiciones". Autores: H.S. Maritza Martínez Aristizábal. | <ul style="list-style-type: none"> • Proyecto de Ley No. 071 de 2019 "Por medio del cual se prohíbe plásticos de un solo uso en áreas protegidas y otras zonas naturales". Autores: H.S. John Milton Rodríguez González, Eduardo Emilio Pacheco Cuello. • Proyecto de Ley No. 080 de 2019 "Por medio de la cual se establecen medidas tendientes a la reducción de la producción y el consumo, de los plásticos de un solo uso en el territorio nacional, se regula un régimen de transición para reemplazar progresivamente por alternativas reutilizables, biodegradables u otras cuya degradación no genere contaminación, y se dictan otras disposiciones". Autores: H.S. Angelica Lisbeth Lozano Correa, H.R. Cesar Augusto Ortiz Zorro. <p>Los ponentes de esa acumulación de proyectos discutidos en primer debate también son muestra del espíritu interpartidista de la iniciativa, pues la ponencia fue suscrita por los senadores Daira de Jesús Galvis Méndez, Nora María García Burgos, Maritza Martínez Aristizábal, Sandra Liliana Ortiz Nova, Eduardo Emilio Pacheco Cuello, Alejandro Corrales Escobar, Pablo Catatumbo Torres Victoria y Guillermo García Realpe.</p> <p>El proyecto 274 de 2020 Cámara recoge, en ese sentido, las iniciativas mencionadas y las posiciones de los ponentes del proyecto en primer debate, muchos de los cuales suscribieron como autores la propuesta en esta oportunidad.</p> <p>Igualmente, esta iniciativa tuvo en cuenta los comentarios del gremio de la industria plástica representado por Acoplásticos y de organizaciones ambientales como Marviva, buscando siempre un equilibrio entre la necesidad de adoptar medidas que permitan garantizar el ejercicio del derecho al medio ambiente sano y reducir las posibles afectaciones a los diferentes sectores económicos y productivos.</p> <p>III. OBJETIVO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El tema de la fabricación, uso y distribución de elementos plásticos de un solo uso ha entrado en los últimos años en la agenda pública mundial. La Unión Europea, varias ciudades de los Estados Unidos, países como Argentina, Chile, Rwanda, India, entre otros, y más de 200 ciudades en el mundo han prohibido</p> |
| <p>algunos plásticos desechables. Ante el desafío ambiental que ha significado el cambio climático y la necesidad de optimizar recursos, reducir los desechos y avanzar en estrategias de desarrollo económico sostenibles y sustentables, tomar acciones prontas se ha convertido en un imperativo ético y una necesidad política y económica.</p> <p>Los dos proyectos acumulados y que son objeto de estudio de esta ponencia, se alinean con esta realidad mundial. En su objetivo plantean prohibiciones que, aunque diversas, persiguen un mismo propósito: atender la problemática ambiental ocasionada por la fabricación, uso y distribución de elementos plásticos de un solo uso como pitillos, mezcladores, copitos, platos, bandejas, cuchillos, tenedores, cucharas y vasos de plástico de un solo uso, y de elementos y/o productos de poliestireno expandido, entre otros, como estrategia para reducir el impacto al ambiente causado por su uso.</p> <p>En todo caso, a pesar del propósito común que comparten las dos propuestas difieren en algunas de sus estrategias. La principal de ellas tiene que ver con que mientras el PL 010 plantea la prohibición en el territorio nacional de la fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso, el PL 274 no establece de forma expresa la prohibición.</p> <p>En ese sentido, el proyecto 274 plantea una serie de medidas tendiente a la reducción de la producción, el consumo y disposición final de los plásticos de un solo uso en el territorio nacional de manera gradual. Para hacerlo regula un régimen de transición que permita su remplazo progresivo por alternativas reutilizables, biodegradables u otras cuya degradación no genere contaminación, a la vez que crea mecanismos de financiación con el fin de resguardar los derechos fundamentales a la vida, salud y el goce de un ambiente sano.</p> <p>Teniendo en cuenta que, en lo que toca a plásticos de un solo uso, la roadmap de la ONU recomienda valorar algunas prohibiciones en algunos ítems de plásticos de un solo uso, la presente ponencia valora ambas alternativas, buscando un equilibrio entre la prohibición definitiva y la gradualidad en el</p> | <p>reemplazo y la reducción de estos elementos, su producción comercialización y distribución.</p> <p>Este punto medio surge de la consideración de que no existen los elementos suficientes que permitan tomar una decisión objetiva, adecuada y técnica para prohibir de manera definitiva e inmediata los plásticos de un solo uso, sin afectar o reduciendo la afectación en términos de empleos formales que dependen del sector y las implicaciones económicas que podría representar la salida estrepitosa de una industria tan amplia como es la de los plásticos de un solo uso.</p> <p>Sin embargo, como ponentes, somos conscientes de la necesidad de tomar medidas drásticas que, a pesar de su gradualidad, permitan en poco tiempo y por medio de plazos definidos frenar definitivamente la producción comercialización y distribución de elementos plásticos de un solo uso en el país que puedan ser reemplazados por otros materiales. De esta búsqueda de ese equilibrio surge la propuesta presentada en este informe de ponencia.</p> <p>En este sentido, los proyectos de ley analizados apuntan a restringir o prohibir plásticos desechables o de un solo uso como bolsas, rollos de película extensible y de burbuja, envases y recipientes para contener o llevar alimentos de consumo inmediato, envases y recipientes para contener alimentos (leche, aceite, etc.), botellas para agua y demás bebidas, incluyendo sus tapas, platos, bandejas, cuchillos, tenedores, cucharas y vasos para líquidos, mezcladores y pitillos para bebidas y soportes plásticos para las bombas de inflar.</p> <p>De igual forma, en las propuestas se tiene la precaución de establecer las excepciones, debido a la dificultad actual de reemplazarlos por otro tipo de empaques o por la naturaleza de su uso. Entre estas se encuentran aquellos elementos de usos con propósitos médicos, por razones de asepsia e higiene, los elaborados para contener sustancias químicas que presentan riesgo a la salud humana en su manipulación, aquellas que previenen contacto directo con el producto que contienen, las que se hacen necesarias por razones de higiene o salud de conformidad con las normas sanitarias.</p> |

| | |
|--|--|
| <p>Adicionalmente, las propuestas generan otras disposiciones en relación con la necesidad de avanzar en estrategias pedagógicas, así como en sistemas de separación e identificación de todos los plásticos aprovechables para la etapa previa al ingreso a los rellenos sanitarios y otros sitios de disposición final. También se establece la prohibición para compras públicas de productos plásticos, la directriz para la construcción de un plan de adaptación laboral y reconversión productiva, así como el estímulo a la investigación científica y social para la sustitución de productos plásticos.</p> <p>En el siguiente acápite se consignan las razones por las cuales los ponentes, así como los autores de las dos propuestas consideramos que establecer medidas para la reducción del impacto ambiental, en miras a prohibir de forma definitiva su producción, importación, comercialización, distribución, consumo y disposición final es la alternativa más conveniente para el país, la protección del ambiente y la sostenibilidad fiscal. De acuerdo con esto, se presentará una propuesta de articulado que recoge el espíritu de las medidas planteadas en ambos proyectos.</p> <p>IV. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA</p> <p>Los proyectos objeto de estudio de esta ponencia buscan reducir significativamente el daño que causan los elementos plásticos al medio ambiente. En ello las propuestas se alinean con el compromiso mundial liderado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) para disminuir el uso de los plásticos a nivel mundial.</p> <p>De acuerdo con las estimaciones de esa organización, cada minuto se compran un millón de botellas de plástico y, al año, se usan 500.000 millones de bolsas plásticas. De igual forma, casi una tercera parte de todos los envases de plástico salen hacia los sistemas de alcantarillado y ocho millones de toneladas acaban en los océanos cada año, amenazando a la vida marina.</p> <p>En la cuarta Asamblea de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, realizada en Nairobi en marzo de 2019, países como Estados Unidos, Arabia Saudita y Cuba se sumaron a la reducción significativa del plástico para 2030. Estos compromisos ponen de presente que los gobiernos del mundo requieren</p> | <p>trabajar con la ciudadanía, el sector productivo privado y las organizaciones de defensa ambiental para encontrar alternativas asequibles y respetuosas con el medio ambiente y llegar en un futuro a la eliminación total de este material.</p> <p>En Colombia se consumen 1.250.000 toneladas de plástico por año, según la ONG Greenpeace. La situación es tan grave que según esta misma organización el 56% de los plásticos que se utilizan en el país son de uso único y luego terminan en rellenos sanitarios o en los diferentes ecosistemas del país.</p> <p>En un informe realizado por la Procuraduría General de la Nación (PGN, 2018), se exponen las principales problemáticas que genera el uso irresponsable del plástico. En este documento se encuentran gran parte de los aspectos que sirven de base y motivación para la construcción del presente proyecto. Citando este documento es posible señalar entre los principales motivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los desechos plásticos generan impactos negativos desde la perspectiva económica causando pérdidas en la industria del turismo al reducir la asistencia de personas a playas contaminadas, en el sector pesquero reduciendo la capacidad de captura y comercialización del producto y en el sector del transporte marítimo con el incremento en el mantenimiento de hélices y motores. • En la actualidad hay cerca de 51 billones de partículas de microplásticos en el océano con altas probabilidades de ser incorporados en la dieta de peces y que ascenderá paulatinamente en la cadena alimenticia hasta ser consumida por el hombre. Estas partículas contienen o atraen sustancias químicas tóxicas y contaminantes que afectan el sistema nervioso, reproductivo, respiratorio y endocrino. • A la fecha se ha afectado más de 600 especies marinas de las cuales se estima que al menos el 15% ha ingerido se ha enredado con algún elemento plástico (bolsas, redes o líneas de pesca) lo que ha provocado su muerte. Se estima que para el año 2050 el 99% de las aves marinas haya ingerido al menos un artículo plástico de un solo uso. <p>En el informe se cita también estudio realizado por la National Geographic, en el que se señala que Colombia genera alrededor de 1,3 millones de toneladas al año de plástico, de las cuales apenas un porcentaje muy pequeño es</p> |
| <p>reciclado. Estas cifras nos convierten en el país que mayor contaminación general sobre el mar Caribe y el Pacífico.</p> <p>De acuerdo con otro estudio elaborado por Jambeck (JAMBECK et al. 2015) Colombia tiene un promedio por persona de 50 gramos por día de residuos plásticos deficientemente manejados. Esto significa que los más de 48 millones de habitantes el país generamos cerca de 2.500 toneladas de residuos plásticos al día. De ellas, cerca de 500 toneladas al día pueden terminar el medio ambiente, ríos y océanos. Con estas cifras resulta urgente tomar medidas de distinta índole que intenten modificar esta problemática situación.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, es importante restringir y generar medidas de protección para el Medio Ambiente, la salud, los animales. Por ello a través de estos proyectos se pretende dar un primer paso significativo en el propósito de reducir el uso de plástico que, por su corta vida útil y su dificultad de ser asumido por el medio ambiente, se ha convertido en una de las principales amenazas a nuestra diversidad biológica y en general a nuestras condiciones de vida.</p> <p>A. Los plásticos en Colombia</p> <p>Según la Procuraduría, cada colombiano desecha 24 kilos de plástico anualmente. Estos contaminantes no solo invaden las ciudades sino que terminan en sitios de disposición inadecuados, mares, ríos, manglares y otros ecosistemas que incluso hacen parte de reservas naturales y áreas de Parques Nacionales.</p> <p>Un informe de la Procuraduría reveló, frente a la cantidad de plástico disponible en el país, que solo el 7% de los desechos de cada persona es reciclado. El restante 93% de estos desechos termina en ríos, bosques, mares y zonas naturales. El caso del río Magdalena, el más importante de Colombia y uno de los más grandes del mundo, es dramático: ocupa el puesto 15 a nivel global en contaminación por desechos. Al verter sus aguas contaminadas al océano más 10.000 animales marinos y más de 1.000.000 de aves mueren por cuenta de este agente.</p> | <p>A ello hay que agregar que una parte importante de los territorios más afectados por esta problemática en el país, lo constituyen territorios que se encuentran dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Esta condición hace aún más necesario y urgente tomar medidas contundentes frente a la contaminación ambiental que enfrentan estos territorios debido a la utilización de elementos de plástico de un solo uso.</p> <p>De la misma manera se debe tener en cuenta que, la gran mayoría de las emergencias ambientales que se han vivido en los últimos años en el país tienen como responsables variables asociadas a la contaminación. No solamente se trata de fenómenos naturales, sino también antrópicos, o una combinación de ambos. Entre ellos resaltan incendios forestales, deforestación, derrumbes e inundaciones que el mismo ser humano causa.</p> <p>A continuación se hace un recuento de las principales implicaciones del uso de plásticos de un solo uso en Colombia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Impactos al ambiente <p>Según un estudio realizado por la Clínica Jurídica de Salud Pública y Medio Ambiente (MASP) de la Universidad de los Andes y Greenpeace Colombia en octubre de 2018, los colombianos generan en promedio algo más de 1 millón de toneladas de desechos plásticos al año. Esto significa que en promedio cada colombiano desecha 24 kilos de plástico al año gran parte de los cuales terminan en ríos y océanos.</p> <p>De hecho un estudio realizado en 2017, Colombia cuenta con dos de los 20 ríos más contaminados por plásticos del mundo, el río Amazonas que se encuentra en el puesto 7°, y el Magdalena que es el número 15 y el que más vierte desechos plásticos en los océanos.</p> <p>Por esta razón el 3 de abril de 2019 en el marco del 'Seminario Internacional Plástico de un Solo Uso: Un Desafío para Todos', el Procurador General de la Nación, Fernando Carrillo manifestó que "No solo es a punta de buena voluntad, sino de una política pública, de medidas sancionatorias, de arrinconar</p> |

| | |
|--|--|
| <p>con normas, control legal y social, a quienes están vulnerando los derechos de los colombianos”.</p> <p>En este mismo evento, el Procurador solicitó a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, iniciar procesos sancionatorios a 25 empresas que según las investigaciones del Ministerio Público han venido incumpliendo las resoluciones que se han expedido en los últimos años en materia de control de plásticos. Por último, el Procurador afirmó que más de 10.000 animales marinos y más de 1.000.000 de aves mueren precisamente por cuenta del plástico.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ríos, Mares, Playas y Manglares <p>Diferentes estudios e investigaciones han advertido sobre la contaminación de plásticos de un solo uso y microplásticos en ecosistemas de diferentes regiones del país. INVEMAR realizó una investigación sobre Basura marina y contaminación microplástica en suelos de manglar de la Ciénaga Grande de Santa Marta en el 2019.</p> <p>En este estudio, por primera vez, se evaluó la contaminación por desechos marinos y microplásticos en suelos de manglar de la Ciénaga Grande de Santa Marta, encontrando las concentraciones más altas de este grupo de materiales en los manglares cercanos a la población. Adicionalmente el estudio concluyó que en el país la basura marina se ha convertido en un grave problema, debido a los impactos ecológicos y socioeconómicos negativos, así como a los riesgos para la salud humana que representa.</p> <p>Asimismo, de acuerdo con el Informe Técnico realizado por el INVEMAR en 2018, dentro de los impactos identificados “el impacto de mayor importancia fue la acumulación de microplásticos, producto de la degradación de las redes, sogas, bolsas, entre otros artículos de plástico que son depositados directamente en el manglar o que son transportados por las corrientes de agua”.</p> <p>Adicionalmente se concluye que “los manglares de la CGSM están altamente contaminados por basura marina, representada entre el 70 y 96% de las unidades contadas y cerca del 50% del peso total en plásticos y por</p> | <p>microplásticos provenientes de la fragmentación de los residuos plásticos de mayor tamaño, siendo un factor que está contribuyendo al detrimento de la salud de este ecosistema”.</p> <p>En un Informe Técnico anterior realizado en el 2017, que intentaba establecer la incidencia del turismo en la contaminación por basura marina en playas turísticas de Santa Marta, INVEMAR señaló que “los residuos plásticos fueron los más abundantes en todas las zonas y playas evaluadas, representando entre el 33 y 75% de los residuos contados. Los residuos plásticos más comunes fueron las bolsas, envolturas, utensilios desechables, palitos, pitillos y colillas de cigarrillo (...) La actividad de turismo incide en la contaminación por basura marina en las playas de El Rodadero y Camellón de Santa Marta”.</p> <p>Otro diagnóstico realizado por INVEMAR en el 2018, sobre microplásticos en los ríos Timbiquí y Saija, en el departamento del Cauca, señala que “tanto en el agua como en los sedimentos de las zonas de manglar de las bocanas de los ríos Timbiquí y Saija se evidenció contaminación con residuos plásticos, lo cual indica un inadecuado manejo de los residuos sólidos de las poblaciones asentadas en las riberas de los ríos, debido a las precarias condiciones de saneamiento básico municipal, que requieren ser atendidas de manera urgente por los entes territoriales”.</p> <p>Según el Diagnóstico de Residuos Microplásticos en las Zonas Marinas realizado por el INVEMAR en 2017, “en todas las playas analizadas se identificaron diferentes tipos de artículos plásticos de consumo, de infraestructura y en su mayoría artículos de un solo uso que evidencian la inadecuada disposición de residuos sólidos en las actividades de turismo, pesca, navegación y de la población local. (...) En el Caribe, la contaminación por microplásticos es mayor que en el Pacífico posiblemente por las diferencias en sus condiciones geográficas, dinámicas mareales, densidad poblacional, intensidad de las actividades económicas, entre otros factores que influyen en la acumulación, distribución y origen de los microplásticos en las zonas marino-costeras”.</p> <p>Igualmente es relevante mencionar la formación de una gran Isla de plástico y basura en Puerto Colombia, Atlántico, ocurrida el 31 de mayo de 2019, la cual tenía más de 600 toneladas de basura y que obstruyó 18 kilómetros de playa.</p> |
| <p>Debido a esto, el 6 de junio de 2019 la Contraloría General de la República envió una comisión de funcionarios con el fin de evaluar la afectación ambiental de Puerto Colombia y el área metropolitana de Barranquilla producto de la formación de esta isla que se ha convertido en una emergencia ambiental.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fauna <p>En una nota científica del año 2015, realizada por investigadores de la Universidad de Pamplona, se encontró por primera vez la presencia de residuos plásticos en heces de oso andino (<i>Tremarctos ornatus</i>) y en el contenido estomacal de un coati andino (<i>Nasuella olivacea</i>) en los páramos Santa Isabel y de la Cabrera, dentro del Parque Nacional Natural Tamá, en el departamento de Norte de Santander.</p> <p>Asimismo, en el 2018 un estudio realizado por la Universidad Nacional Sede Palmira, en la bahía de Buenaventura encontró que en tres de cada 10 peces de la especie bagre, o ‘canchimalas’, hay presencia de microfibras de plástico en el organismo. Según uno de los investigadores “se observaron los elementos que contenían cerca de 80 individuos en su estómago, los cuales pueden provenir de redes de pesca, ropa, cosméticos, entre otros elementos abandonados en la zona de influencia de la bahía de Buenaventura, o que llegan allí a través de los ríos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Industria Plástica en Colombia <p>La importancia económica de la industria del plástico en Colombia es alta y comparable con otras como agroindustria, construcción, alimentos. Así por ejemplo, para el año 2013 la industria del plástico vendió alrededor de 3.538 millones de dólares y la producción había superado el millón de toneladas por año. Los productos más representativos de estas ventas fueron envases y empaques (55%), construcción (21%), institucional (8%) y agricultura (8%) (Acoplásticos, 2008, p.7). El informe de la Cámara de Comercio expone que anualmente por colombiano se consumen 25 kg al año en productos a base de plástico.</p> | <p>Bogotá es el principal centro de producción y comercialización de plástico en el país, facturando en promedio 9.000 millones de dólares, lo que representa el 42% de la industria de alimentos, 71% del farmacéutico y 17% del cosmético.</p> <p>A pesar de esta dramática situación debe reconocerse que el sector del plástico en el país ha trabajado de la mano del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Producto de este trabajo conjunto se han elaborado manuales y guías, mediante las cuales se desarrollan los procesos básicos de transformación de la industria plástica y el manejo, aprovechamiento y disposición de residuos de plástico.</p> <p>En lo que tiene que ver con las botellas PET, en el país cerca del 74% de los envases de plásticos terminan en los rellenos sanitarios y el 26% se recicla (Suárez Zarta, 2016). Ello significa que el reciclaje de botellas PET en el país se encuentra debajo de la media mundial establecida en 41%, según un estudio de ENKA (González, 2017). Colombia genera al año más de 1.500 millones de botellas PET, que en últimas contaminan fuentes hídricas, campos y en menor medida en rellenos sanitarios. Cabe resaltar que una botella PET tiene una vida útil de un día y tarda más de 500 años en descomponerse en entornos naturales (Greenpeace, 2016).</p> <p>B. La crisis del Covid-19 y los plásticos de un solo uso</p> <p>El COVID-19 ha generado no solo una pandemia de salud sino también “una pandemia de contaminación de plástico”¹. Si bien es difícil estimar el incremento en el consumo de plásticos de un solo uso en el mundo durante este periodo, como referencia, en Estados Unidos se estima que el aumento podría oscilar entre el 250 y 300%².</p> <p>Aunque parte de este incremento se explica por la mayor demanda de elementos de protección, existe también un aumento en el uso de empaques de plástico para las compras en línea, las bolsas de plástico en los supermercados y los empaques de un solo uso utilizados para alimentos preparados a domicilio.</p> <p>¹ Ver: https://www.economist.com/international/2020/06/22/covid-19-has-led-to-a-pandemic-of-plastic-pollution ² <i>Ibid.</i></p> |

Por su parte, la demanda mundial por productos de poliestireno expandido (conocido en el país como ICOPOR) ha aumentado de forma significativa durante estos meses de pandemia. Empresas como Ineos Styrolution, el productor mundial más grande de este material anunció que sus ventas se habían incrementado en más de un 10% durante el primer trimestre del año³.

Paralelo a esta situación de bonanza para las empresas y de demanda de los mercados, los niveles de reciclaje en el mundo se han disminuido por el miedo al contagio. Por traer solo un ejemplo para el caso de la ciudad de Atenas en Grecia, ha habido un incremento del 150% en la cantidad de plástico encontrado en la basura⁴.

En este contexto, por supuesto, Colombia no es ajena a la tendencia mundial. En el país también se ha evidenciado un incremento en el consumo de bolsas, empaques y envases de plásticos de un solo uso. Según lo señalado por Acoplásticos:

“[...] Dado que el consumo en restaurantes se ha trasladado a los hogares, se ha presentado un incremento en el uso de bolsas de residuos para hogar, una mayor demanda de empaques en presentaciones que permiten proteger y alargar la vida de alimentos y bebidas de acuerdo a las necesidades de los hogares, también en los envases de productos de aseo [...]”⁵.

Del mismo modo, en lo que hace referencia al tema del aprovechamiento de los residuos generados por la industria y del reciclaje se ha advertido que se ha disminuido en Colombia durante el tiempo de la crisis del COVID-19, en concordancia con la tendencia mundial. Aun cuando los recicladores han seguido operando durante la pandemia, los ciudadanos no están separando los residuos en la fuente, según la asociación Reciclosocial:

³ Ver: <https://www.bloomberg.com/news/articles/2020-05-01/single-use-plastics-like-polystyrene-make-a-comeback-in-pandemic?ref=rtibp20k>
⁴ Ver: <https://www.economist.com/international/2020/06/22/covid-19-has-led-to-a-pandemic-of-plastic-pollution>
⁵ Ver: <https://www.portafolio.co/economia/las-realidades-del-consumo-del-plastico-en-medio-de-la-pandemia-541211>

“Muchos ciudadanos prefieren echar todo al camión de la basura sin separar el material aprovechable, el mismo que va a llegar al relleno y demorar en descomponerse”⁶.

Para el caso de los insumos médicos, que no son objeto de esta iniciativa legislativa, como guantes, tapabocas y batas médicas, Acoplásticos reportó que su uso ha aumentado hasta 50 veces⁷.

Es importante mencionar que no todos los factores que han impulsado el incremento de la demanda por elementos de plástico de un solo uso obedecen a argumentos relacionados con temas de salud. Los bajos precios del petróleo, en parte por la baja demanda durante la pandemia, también han hecho que los plásticos de un solo uso sean una solución más económica que otras alternativas más sostenibles⁸.

El consumo de plásticos de un solo uso sigue incrementándose a pesar de los hallazgos científicos, publicados en el New England Journal of Medicine, respecto al comportamiento del COVID-19 en diferentes superficies, en el que se evidencia que el virus es más estable en el plástico que en cualquier otra superficie⁹. En dicho estudio se señala que el virus desaparece del papel impreso en 3 horas; de la madera, tela y vidrio entre 2 y 4 días; del plástico en 7 días.

C. Recomendaciones a nivel internacional de gobiernos y la academia respecto al uso de alternativas a los plásticos durante la crisis del COVID-19

Diversas agencias, organizaciones y autoridades han llamado la atención en diferentes países con el propósito de frenar el auge de estos productos plásticos y estimular su remplazo por alternativas más seguras y sobre todo

⁶ Ver: <https://www.eltiempo.com/bogota/como-esta-funcionando-el-reciclaje-en-bogota-durante-la-cuarentena-478030>
⁷ Ver: <https://www.rcnradio.com/estilo-de-vida/medio-ambiente/plasticos-de-la-pandemia-tardaran-cientos-de-anos-en-descomponerse>
⁸ Ver: <https://sustainability.freshfields.com/post/10299bc/the-impact-of-the-covid-19-pandemic-on-phasing-out-single-use-plastics>
⁹ Ver: <https://www.nejm.org/doi/full/10.1056/NEJM2004973>

menos contaminantes. Como una pequeña muestra de estos llamados, a continuación se presentan algunas de las recomendaciones más relevantes.

- El Ministerio para la Transición Ecológica de España recomienda:

Para las personas¹⁰:

- Usar mascarillas reutilizables.
- Sustituir los guantes por lavado de manos.
- Seguir empleando bolsas reutilizables y evitar bolsas de un solo uso.
- Cuando sea imprescindible usar productos desechables, evita el plástico siempre que sea posible.

Para las empresas¹¹:

- Fomentar el uso de bolsas reciclables en los comercios al por menor.
- Emplear vajilla reutilizable en hoteles y restaurantes.
- Evitar el uso de utensilios de un solo uso en peluquerías y centros similar.
- Cuando sea imprescindible usar productos desechables, evita el plástico siempre que sea posible.
- Promover el uso de mascarillas reutilizables entre clientes y personal.

- Declaración de expertos en salud que aborda la seguridad de los reutilizables frente al COVID-19¹²

Más de 100 científicos¹³ de 18 países firmaron una declaración señalando que basado en la evidencia existente, se puede seguir usando vasos, envases y cubiertos reutilizables de una manera segura, siempre y cuando se sigan las normas básicas de higiene. Para ello presentan los siguientes hechos clave a tener en cuenta:

¹⁰ Ver: https://www.miteco.gob.es/images/es/infografias/residuosciudadania_tcm30-509672.pdf
¹¹ Ver: https://www.miteco.gob.es/images/es/infografias/residuosempresas_tcm30-509673.pdf
¹² Ver: https://es.greenpeace.org/es/wp-content/uploads/sites/3/2020/06/Desechables_GPIUSA.pdf
¹³ El grupo de científicos, incluye profesionales de diferentes disciplinas como epidemiólogos, virologos, biólogos, químicos y doctores, y de prestigiosas universidades como Oxford, Yale, Johns Hopkins, entre otros (ver: <https://docs.google.com/spreadsheets/d/1EgoIcwBaWChsv6ASKjU8W9Z22m1QlMxux0A4EnmJow/edit#gid=0>).

- “La evidencia disponible indica que el virus se propaga principalmente por la inhalación de gotas en el aire, en lugar de a través del contacto con superficies: Según los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades de los EE. UU. (CDC), “se cree que el virus se propaga principalmente de persona a persona, entre individuos que están en contacto cercano con uno otro, a través de gotas respiratorias producidas cuando una persona infectada tose, estornuda o habla”¹⁴. Si bien “puede ser posible que una persona pueda infectarse de COVID-19 tocando una superficie u objeto que tiene el virus y luego tocarse la boca, la nariz o los ojos”, las gotas en el aire son el único método documentado de transmisión de COVID-19 hasta la fecha¹⁵.
- Los productos desechables presentan problemas similares a los reutilizables: Los estudios demuestran que el virus COVID-19 puede permanecer activo en las superficies durante diferentes periodos dependiendo del material. Un estudio mostró que los virus infecciosos duraron hasta 24 horas en papel o cartón y entre 2-3 días en plástico y acero inoxidable¹⁶ ¹⁷. En otro estudio, el virus estuvo activo hasta 1 día en tela, hasta 3 días sobre vidrio y 6 días sobre plástico y acero inoxidable¹⁸. Para evitar la transmisión a través de objetos y superficies, se puede suponer que cualquier objeto o superficie en un espacio público - reutilizable o desechable- podría estar contaminado con el virus. El plástico de un solo uso no es inherentemente más seguro que los reutilizables, y causa problemas adicionales de salud pública, una vez que se tira.
- Los productos reutilizables se limpian fácilmente: Los desinfectantes domésticos más comunes deberían ser efectivos para desinfectar superficies, incluidos artículos reutilizables¹⁹. Los lavavajillas y las lavadoras deben ser efectivas si se operan de acuerdo con las instrucciones del fabricante y, en el caso de la colada, se usa el ajuste de agua más caliente y se seca correctamente. Del mismo modo, lavar con agua y jabón o un

¹⁴ Ver: <https://www.cdc.gov/coronavirus/2019-ncov/prevent-getting-sick/how-covid-spreads.html>
¹⁵ Ver: <https://www.cdc.gov/coronavirus/2019-ncov/prevent-getting-sick/cleaning-disinfection.html>
¹⁶ Ver: <https://www.nejm.org/doi/full/10.1056/NEJM2004973>
¹⁷ Ver: [https://www.thelancet.com/journals/lanmic/article/PIIS2666-5247\(20\)30003-3/fulltext](https://www.thelancet.com/journals/lanmic/article/PIIS2666-5247(20)30003-3/fulltext)
¹⁸ Ver: [https://www.thelancet.com/journals/lanmic/article/PIIS2666-5247\(20\)30003-3/fulltext#coronavirus-linkback-header](https://www.thelancet.com/journals/lanmic/article/PIIS2666-5247(20)30003-3/fulltext#coronavirus-linkback-header)
¹⁹ Ver: <https://www.epa.gov/pesticide-registration/list-n-disinfectants-use-against-sars-cov-2>

desinfectante para manos a base de alcohol, son formas efectivas de protegerse^{20 21}. Mejores prácticas para productos reutilizables # 1. Cumpla con los códigos de seguridad y salud de los alimentos. Dentro del servicio minorista y de alimentos, los platos reutilizables, cubiertos, tazas y servilletas se rigen por estrictos procedimientos estatales de seguridad alimentaria descritos en los códigos de salud.” (Subrayado fuera de texto)

- o Información para consumidores de la Administración de Medicamentos y Alimentos de Estados Unidos²²

De igual forma los diferentes expertos a nivel mundial han señalado que una estrategia que no resulta riesgosa para la salud y contribuye a disminuir la presión y la demanda de elementos plásticos de un solo uso es el uso de bolsas reutilizables para hacer mercado, recomendando su limpieza y lavado después de cada uso²³.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Teniendo en cuenta las diferencias en el articulado de los dos proyectos, el pliego de modificaciones propuesto fue resultado del acuerdo entre los autores de ambas iniciativas en coordinación e intermediación de los ponentes. Dichos acuerdos fueron el resultado de tres mesas de trabajo entre ponentes y autores que culminó con dos sesiones de trabajo operativo de ajustes y propuestas al articulado final. Este acuerdo se basa en 3 aspectos fundamentales.

El primer aspecto tiene que ver con la necesidad de hacer explícita la prohibición de la fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución plásticos de un solo uso, de forma diferenciada para los distintos materiales, la cual entrará en vigor en los años 2024 y 2025 respectivamente.

Un segundo aspecto que fue concertado fue el de incluir medidas y disposiciones que permitan la efectiva sustitución de plásticos de un solo uso

²⁰ Ver: <https://www.cdc.gov/coronavirus/2019-ncov/prevent-getting-sick/cleaning-disinfection.html>
²¹ Ver: [https://www.journalofhospitalinfection.com/article/S0195-6701\(20\)30046-3/fulltext](https://www.journalofhospitalinfection.com/article/S0195-6701(20)30046-3/fulltext)
²² La Administración de Medicamentos y Alimentos (Food and Drug Administration, FDA), es la agencia del gobierno de los Estados Unidos responsable de la regulación de alimentos y medicamentos.
²³ Ver: <https://www.fda.gov/food/food-safety-during-emergencies/shopping-food-during-covid-19-pandemic-information-consumers>

de forma previa a la prohibición, sin que estas condicionen la entrada en vigor de la prohibición.

Por último, un tercer aspecto tuvo que ver con reformular las responsabilidades institucionales de la iniciativa, de tal forma que no se genere una institucionalidad inoperante y que existan responsabilidades claras en el seguimiento y reglamentación de la ley.

A partir de estos acuerdos se logró construir un articulado que cumple con las condiciones establecidas. En ese sentido, de acuerdo con lo antes mencionado se propone el siguiente pliego de modificaciones en el marco del primer debate en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes:

| TEXTO PRESENTADO DEL PROYECTO DE LEY 010 de 2020 | TEXTO PRESENTADO DEL PROYECTO DE LEY 274 de 2020 | JUSTIFICACION | TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISION QUINTA DE LA CAMARA |
|--|--|---|---|
| "por la cual se prohíbe en el territorio nacional la fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso y se dictan otras disposiciones" | "Por medio de la cual se establecen medidas tendientes a la reducción de la producción y el consumo de plásticos de un solo uso en el territorio nacional, se regula la sustitución gradual mediante alternativas reutilizables o biodegradables, y se dictan otras disposiciones" | Se integra la redacción de los títulos para incluir la prohibición y las medidas para reducir el consumo de plásticos de un solo uso. | "Por la cual por la cual se prohíbe en el territorio nacional la fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso, se establecen medidas tendientes a la reducción de su producción y se dictan otras disposiciones" |

| | | | |
|--|---|---|---|
| Artículo 1°. Objeto de la Ley. El objeto de la presente ley es prohibir en el territorio nacional la fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso y se dictan otras disposiciones que permitan su sustitución y cierre de ciclos, de forma tal que se logre disminuir el impacto negativo generado por estos productos en el medio ambiente y la salud de los seres vivos. | Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas que reduzcan la producción y el consumo de plásticos de un solo uso en el territorio nacional; regular la sustitución gradual mediante alternativas reutilizables o biodegradables y establecer medidas complementarias para mitigar los impactos ambientales negativos de estos productos; con el fin de resguardar los derechos fundamentales a la vida, la salud y el goce de un ambiente sano. | Se integra la redacción de los dos artículos para incluir la prohibición, las medidas para reducir el consumo de plásticos de un solo uso, y las medidas complementarias. | Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto prohibir en el territorio nacional la fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso. Con el fin de resguardar los derechos fundamentales a la vida, la salud y el goce de un ambiente sano, se establecen medidas orientadas a la reducción de la producción y el consumo de plásticos de un solo uso en el territorio nacional, se dictan disposiciones que permitan su sustitución gradual por alternativas sostenibles y el cierre de ciclos, y se establecen medidas complementarias. |
|--|---|---|---|

| | | | |
|--|--|---|--|
| Artículo 2°. Definiciones. Para la adecuada comprensión, interpretación e implementación de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones. 2.1. Cierre de ciclos: Acciones encaminadas a dar solución a los residuos generados por los plásticos de un solo uso, ya sea empleándolos en algún proceso productivo o en una etapa de posconsumo, propendiendo que sean un recurso o materia prima del mismo u otro proceso. 2.2. Economía circular: Es aquel modelo económico que busca que el valor de los productos, los materiales y los recursos se mantengan en la economía durante el mayor tiempo posible, y que se reduzca al mínimo la | Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley, se deben considerar las siguientes definiciones: Aprovechamiento de residuos plásticos. Procesos mediante los cuales los residuos de material plástico se recuperan, por medio de la reutilización, el reciclaje, la valorización energética, y/o el procesamiento, o mediante cualquier otra tecnología que permita su reincorporación al ciclo productivo y/o evite su destino final en el ambiente o en el relleno sanitario. Alternativas sostenibles. Materiales reutilizables o biodegradables en condiciones ambientales naturales, reglamentados para el reemplazo progresivo de plásticos de un solo uso. | Se incluye la definición de cierre de ciclos, se acoge la versión de la definición de Economía Circular y se incluyen los materiales en la definición de plásticos de un solo uso del PL 010 de 2020 C, debido a que no estaban en el PL 274 y corresponden al espíritu de ambos proyectos. | Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley, se deben considerar las siguientes definiciones: Aprovechamiento de residuos plásticos. Procesos mediante los cuales los residuos de material plástico se recuperan, por medio de la reutilización, el reciclaje, la valorización energética, y/o el procesamiento, o mediante cualquier otra tecnología que permita su reincorporación al ciclo productivo y/o evite su destino final en el ambiente o en el relleno sanitario. Alternativas sostenibles. Materiales no plásticos reutilizables o biodegradables en condiciones ambientales naturales, reglamentados para el reemplazo progresivo de |
|--|--|---|--|

| | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|---|--|---|
| <p>generación de residuos.</p> <p>2.3. Productos Plásticos de un solo uso: Son aquellos elementos diseñados y fabricados para ser usados por una sola vez y luego ser desechados, que han sido fabricados a partir de polímeros de forma aislada o combinada, entre otros, los siguientes:</p> <p>2.3.1. Polietileno de Baja Densidad (LDPE),</p> <p>2.3.2. Poliestiren o (PS),</p> <p>2.3.3. Polipropileno (PP),</p> <p>2.3.4. Poliestiren o Expandido (EPS), y</p> <p>2.3.5. Ácido poliláctico o Poliláctido (PLA) y,</p> <p>2.3.6. Los denominados Oxo-biodegradables u Oxo-degradables.</p> | <p>Basura marina plástica. Cualquier material de base polimérica, descartado, desechado o abandonado que se encuentre en el ambiente marino y/o costero.</p> <p>Biodegradabilidad. Es la capacidad que tiene una sustancia o producto para descomponerse por acción biológica, mediante un proceso relativamente corto, en elementos químicos naturales por medio de distintos agentes, como pueden ser el agua, las plantas, los animales o las bacterias.</p> <p>Compostabilidad. Es la capacidad de un material orgánico de transformarse en compost aplicando el proceso de compostaje, en condiciones ambientales naturales.</p> | | <p>plásticos de un solo uso.</p> <p>Basura marina plástica. Cualquier material de base polimérica, descartado, desechado o abandonado que se encuentre en el ambiente marino y/o costero.</p> <p>Biodegradabilidad. Es la capacidad que tiene una sustancia o producto para descomponerse por acción biológica, mediante un proceso relativamente corto, en elementos químicos naturales por medio de distintos agentes, como pueden ser el agua, las plantas, los animales o las bacterias.</p> <p>Cierre de ciclos. Acciones encaminadas a dar solución a los residuos generados por los plásticos de un solo uso, ya sea empleándolos en algún proceso productivo o en una etapa de</p> | <p>2.4. Responsabilidad Extendida del Productor -REP: Es el conjunto de deberes legales y acciones físicas y económicas a cargo de todo productor de plásticos de un solo uso, para su tratamiento o disposición en la etapa de pos-consumo.</p> | <p>Distribuidores: Entiéndase como distribuidor, todo comercio, grandes superficies comerciales, almacenes de cadena, superettes de cadena, droguerías, tiendas minoristas, restaurantes, cafeterías, servicio de catering, servicios de alimentación del sector hotelero y turístico, servicios de alimentación a domicilio y vendedores ambulantes, y todos los demás comerciantes que hacen entrega de plástico de un solo uso.</p> <p>Economía circular. Modelo que busca que el valor de los productos y materiales se mantengan durante el mayor tiempo posible en el ciclo productivo.</p> <p>Ecosistemas sensibles: Son ecosistemas altamente biodiversos y</p> | | <p>posconsumo, propendiendo que sean un recurso o materia prima del mismo u otro proceso.</p> <p>Distribuidores. Entiéndase como distribuidor, todo comercio, grandes superficies comerciales, almacenes de cadena, superettes de cadena, droguerías, tiendas minoristas, restaurantes, cafeterías, servicio de catering, servicios de alimentación del sector hotelero y turístico, servicios de alimentación a domicilio y vendedores ambulantes, y todos los demás comerciantes que hacen entrega de plástico de un solo uso.</p> <p>Economía circular. Es aquel modelo económico que busca que el valor de los productos, los materiales y los recursos se</p> |
| <p>susceptibles al deterioro por la introducción de factores externos como el cambio climático o la acción del hombre. Entre los ecosistemas sensibles marítimos y costeros se encuentran los arrecifes de coral, los manglares, las lagunas costeras y los pastos marinos, entre otros.</p> <p>Embalaje o empaque. Recipiente o envoltura que contiene productos de manera temporal, principalmente para agrupar unidades de un producto pensando en su manipulación, transporte y almacenaje.</p> <p>Envase. Envoltura que protege, sostiene y conserva la mercancía, está en contacto directo con el producto, y puede ser rígido o flexible.</p> <p>Microplásticos. Partículas pequeñas</p> | | | <p>mantengan en la economía durante el mayor tiempo posible, y que se reduzca al mínimo la generación de residuos.</p> <p>Ecosistemas sensibles. Son ecosistemas altamente biodiversos y susceptibles al deterioro por la introducción de factores externos como el cambio climático o la acción del hombre. Entre los ecosistemas sensibles marítimos y costeros se encuentran los arrecifes de coral, los manglares, las lagunas costeras y los pastos marinos, entre otros.</p> <p>Embalaje o empaque. Recipiente o envoltura que contiene productos de manera temporal, principalmente para agrupar unidades de un producto pensando en su manipulación, transporte y almacenaje.</p> | | <p>o fragmentos de plástico que miden menos de 5 mm de diámetro, que derivan de la fragmentación de bienes de plástico de mayor tamaño, que pueden persistir en el ambiente en altas concentraciones, particularmente en ecosistemas acuáticos y marinos, y ser ingeridos y acumulados en los tejidos de los seres vivos.</p> <p>Microplástico adherido. Partículas pequeñas o fragmentos de plástico que miden menos de 5 mm de diámetro, que se encuentran adheridos a productos que pueden o no ser de material plástico y que pueden persistir en el ambiente en altas concentraciones, particularmente en ecosistemas acuáticos y marinos, y ser ingeridos y acumulados en los tejidos de los seres vivos.</p> | | <p>Envase. Envoltura que protege, sostiene y conserva la mercancía, está en contacto directo con el producto, y puede ser rígido o flexible.</p> <p>Microplásticos. Partículas pequeñas o fragmentos de plástico que miden menos de 5 mm de diámetro, que derivan de la fragmentación de bienes de plástico de mayor tamaño, que pueden persistir en el ambiente en altas concentraciones, particularmente en ecosistemas acuáticos y marinos, y ser ingeridos y acumulados en los tejidos de los seres vivos.</p> <p>Microplástico adherido. Partículas pequeñas o fragmentos de plástico que miden menos de 5 mm de diámetro, que se encuentran adheridos a productos que pueden o no ser de material plástico y que pueden persistir</p> |

| | | | | | | | |
|---|--|---|--|---|--|---|--|
| <p>Plan de Gestión Ambiental de Residuos de Envases y Empaques: Política regulada en la Resolución 1407 de 2018, "por la cual se reglamenta la gestión ambiental de los residuos de envases y empaques de papel, cartón, plástico, vidrio, metal y se toman otras determinaciones", o aquella que la modifique, sustituya o reemplace.</p> <p>Plástico. Polímero sintético hecho por el hombre dotado de plasticidad en, al menos, alguna fase de su proceso de fabricación y que incluye aditivos químicos en su composición, los cuales son agregados para brindar características particulares al material.</p> <p>Plástico biobasado. Es un polímero sintético hecho a partir de un</p> | | <p>en el ambiente en altas concentraciones, particularmente en ecosistemas acuáticos y marinos, y ser ingeridos y acumulados en los tejidos de los seres vivos.</p> <p>Plan de Gestión Ambiental de Residuos de Envases y Empaques. Política regulada en la Resolución 1407 de 2018, "por la cual se reglamenta la gestión ambiental de los residuos de envases y empaques de papel, cartón, plástico, vidrio, metal y se toman otras determinaciones", o aquella que la modifique, sustituya o reemplace.</p> <p>Plástico. Polímero sintético hecho por el hombre dotado de plasticidad en, al menos, alguna fase de su proceso de fabricación y que incluye aditivos químicos en su composición, los cuales son agregados para</p> | | <p>porcentaje de materia orgánica.</p> <p>Plásticos de un solo uso. Plástico que no ha sido concebido, diseñado o introducido en el mercado para realizar múltiples circuitos, rotaciones o usos a lo largo de su ciclo de vida. Es diseñado para ser usado una sola vez y con corto tiempo de vida útil, no es biodegradable y es de difícil valorización. También se le conoce como descartable o desechable.</p> <p>Plástico oxodegradable. Materiales plásticos que incluyen aditivos los cuales, mediante oxidación, provocan la fragmentación del material plástico en microfragmentos o su descomposición química.</p> <p>Productos plásticos reutilizables. Bienes de plástico diseñados para ser utilizados un</p> | | <p>brindar características particulares al material.</p> <p>Plástico biobasado. Es un polímero sintético hecho a partir de un porcentaje de materia orgánica.</p> <p>Plásticos de un solo uso. Plástico que no ha sido concebido, diseñado o introducido en el mercado para realizar múltiples circuitos, rotaciones o usos a lo largo de su ciclo de vida. Es diseñado para ser usado una sola vez y con corto tiempo de vida útil, no es biodegradable y es de difícil valorización. También se le conoce como descartable o desechable. Estos productos han sido fabricados a partir de polímeros de forma aislada o combinada, entre otros, los siguientes: Polietileno de Baja Densidad</p> | |
| <p>número mínimo de circuitos o rotaciones a lo largo de su ciclo de vida y son reutilizados para el mismo fin por el que fueron diseñados, con o sin ayuda de productos auxiliares presentes en el mercado que permitan su reutilización; se consideran residuos cuando ya no se reutilicen.</p> | | <p>(LDPE), Tereftalato de Polietileno (PET), Poliestireno (PS), Polipropileno (PP), Poliestireno Expandido (EPS), Ácido poliláctico o Poliácido láctico (PLA), Acetato de Celulosa y, los denominados Oxo-biodegradables u Oxo-degradables.</p> <p>Plástico oxodegradable. Materiales plásticos que incluyen aditivos los cuales, mediante oxidación, provocan la fragmentación del material plástico en microfragmentos o su descomposición química.</p> <p>Productos Plásticos reutilizables. Bienes de plástico diseñados para ser utilizados un número mínimo de circuitos o rotaciones a lo largo de su ciclo de vida y son reutilizados para el mismo fin por el que fueron diseñados, con o sin ayuda de productos auxiliares presentes en el</p> | | <p>Artículo 3°. Principios. Para los fines de la presente ley deberán aplicarse los siguientes principios, consagrados en la normatividad vigente: (1) Principio de Precaución; (2) Principio de Prevención; (3) Principio de Progresividad; (4) Principio de Responsabilidad Compartida; (5) Principio de Responsabilidad Extendida del Productor.; y (6) Principio In Dubio Pro Natura.</p> | <p>Se incluye la redacción del PL 274 sobre los principios debido a que no hay un artículo equivalente en el PL 010.</p> | <p>Artículo 3°. Principios. Para los fines de la presente ley deberán aplicarse los siguientes principios, consagrados en la normatividad vigente: (1) Principio de Precaución; (2) Principio de Prevención; (3) Principio de Progresividad; (4) Principio de Responsabilidad Compartida; (5) Principio de Responsabilidad Extendida del Productor.; y (6) Principio In Dubio Pro Natura.</p> | <p>mercado que permitan su reutilización; se consideran residuos cuando ya no se reutilicen.</p> |

| | | | | | | | |
|---|---|---|--|--|--|---|--|
| <p>Artículo 6°. Sustitución. Las personas naturales o jurídicas que fabriquen, importen, exporten, comercialicen o distribuyan plásticos de un solo uso, a que se refiere el artículo 3° de la presente ley, deberán sustituirlos por materiales no plásticos que tenga alguna de las siguientes condiciones:</p> <p>6.1. Renovables, 6.2. Biodegradables en condiciones de ambiente natural, 6.3. Compostables en condiciones no industriales, o 6.4. Reutilizables.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en un plazo de seis (6) meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las características, requisitos y certificación de los productos fabricados con material no</p> | <p>Artículo 4°. Sustitución Gradual de los plásticos de un solo uso. Los productores y distribuidores de plásticos de un solo uso y/o poliestireno expandido, contarán con un período de cinco (5) años posteriores a la expedición de la presente ley, para realizar la sustitución gradual y progresiva de estos elementos y/o productos, por alternativas reutilizables o biodegradables en condiciones ambientales naturales. El proceso de sustitución deberá realizarse en el marco de la Política Nacional para la reducción y sustitución en el consumo y producción de Plástico de Un Solo Uso en los términos del artículo 6° de la presente ley. Al término de los cinco (5) años contemplados en el inciso primero, se prohíbe la</p> | <p>Se integra la redacción de los Proyectos 010 y 274, incluyendo los verbos de la prohibición del 010 y el instrumento para la materialización de la prohibición, como lo es la Política Nacional para la reducción y sustitución en el consumo y producción de Plástico de Un Solo Uso, contenida en el 274. Se incluye la aclaración producto del acuerdo del que surge la presente ponencia, sobre el no condicionamiento de la prohibición a la implementación de la política. Se incluye además los parágrafos 1 y 3 del artículo 6 que establece la facultad reglamentaria en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, garantizando en todo caso la participación ciudadana efectiva, de conformidad con el acuerdo entre ponentes y autores</p> | <p>Artículo 4°. Prohibición y sustitución gradual de los plásticos de un solo uso. Se prohíbe la fabricación, importación, exportación, comercialización o distribución en el territorio nacional de elementos que estén fabricados total o parcialmente con plásticos de un solo uso, incluidos los producidos con plástico oxodegradable, biobasado y poliestireno expandido incluidos en el listado del artículo 5°, en los plazos del artículo 6°.</p> <p>Los productores, distribuidores de plásticos de un solo uso y/o poliestireno expandido, contarán hasta la entrada en vigencia de la prohibición, para realizar la</p> | <p>plástico señalados en este artículo, que sustituirán a los plásticos de un solo uso referidos en el artículo 3°, incluyendo aquellos productos que sean comercializados mediante plataformas online.</p> <p>Parágrafo 2°. Para garantizar el período de transición establecido en el artículo 5° de la presente ley, el Gobierno nacional, en un plazo de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, desarrollará el modelo de economía circular en la gestión integral de residuos sólidos, que asegure la eliminación total de los plásticos de un solo uso en el país, maximizando el aprovechamiento de sus residuos a fin de evitar su disposición final.</p> <p>Parágrafo 3°. Los operadores de medio de transporte aéreo no podrán</p> | <p>comercialización en el territorio nacional de productos, utensilios, envoltorios o empaques que estén fabricados total o parcialmente con plásticos de un solo uso, incluidos los producidos con plástico oxodegradable, biobasado y poliestireno expandido.</p> | <p>de las dos iniciativas.</p> | <p>sustitución gradual y progresiva de estos elementos y/o productos, por alternativas sostenibles, en los términos de esta ley.</p> <p>El proceso de sustitución deberá realizarse en el marco de la Política Nacional para la reducción y sustitución en el consumo y producción de Plástico de Un Solo Uso en los términos del artículo 7° de la presente ley. En ningún caso el estado de implementación de la política podrá condicionar la entrada en vigencia de la prohibición, en los términos establecidos en la presente ley. Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en un plazo de seis (6) meses,</p> |
| <p>descargar residuos de plástico de un solo uso en la Amazonía y Orinoquía.</p> | | | <p>contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las características, requisitos y certificación de los productos fabricados con material no plástico señalados en este artículo, que sustituirán a los plásticos de un solo uso referidos en el artículo 5°, incluyendo aquellos productos que sean comercializados mediante plataformas online. Para lo cual, el Ministerio deberá garantizar la participación ciudadana efectiva previa a la expedición de esta reglamentación. Parágrafo 2°. Los operadores de medio de transporte aéreo no podrán descargar residuos de plástico de un solo uso en la Amazonía y Orinoquía.</p> | <p>Artículo 3°. Ámbito de aplicación. La presente ley aplica para los siguientes plásticos de un solo uso:</p> <p>3.1 Bolsas utilizadas para embalar, cargar o transportar paquetes y mercancías, distribuidas o entregadas en los puntos de pago;</p> <p>3.2 Bolsas plásticas para embalar periódicos, revistas y facturas;</p> <p>3.3 Bolsas utilizadas en las lavanderías para empacar ropa lavada;</p> <p>3.4 Rollos de película extensible para el empaque de alimentos a granel, excepto los cárnicos;</p> <p>3.5 Rollos de bolsas vacías para embalar, cargar o transportar paquetes y mercancías o llevar alimentos, excepto los cárnicos;</p> <p>3.6 Bolsas para contener líquidos.</p> <p>3.7 Platos, bandejas, cubiertos (cuchillos, tenedores,</p> | <p>Artículo 5°. Elementos Plásticos De Un Solo Uso: La prohibición del artículo 4° aplica para los siguientes plásticos de un solo uso:</p> <p>A. Bolsas de punto de pago utilizadas para embalar, cargar o transportar paquetes y mercancías;</p> <p>B. Bolsas y rollos de película extensible para el empaque de alimentos a granel;</p> <p>C. Rollos de película extensible y de burbuja utilizados como envoltura con que se protegen objetos que se van a transportar;</p> <p>D. Envases y recipientes para contener o llevar alimentos de consumo inmediato;</p> <p>E. Envases y recipientes para contener alimentos (leche, aceite, etc.);</p> <p>F. Botellas de agua y demás bebidas, incluyendo sus tapas;</p> <p>G. Platos, bandejas, cuchillos,</p> | <p>Sobre el ámbito de aplicación incluyen los productos consagrados en los dos proyectos. Igualmente, sobre las excepciones se acogen las propuestas por el PL 274 debido a que incluyen los productos que requieren ser fabricados por materiales plásticos por razones sanitarias o por no tener sustitutos sostenibles, así como la excepción producto del acuerdo entre ponentes de no incluir botellas fabricadas en PET con tamaños iguales o superiores a 600 centímetros cúbicos, de acuerdo a las recomendaciones de la Fundación Marviva.</p> | <p>Artículo 5°. Ámbito de Aplicación. La prohibición del artículo 4° aplica para los siguientes plásticos de un solo uso:</p> <p>1. Bolsas de punto de pago utilizadas para embalar, cargar o transportar paquetes y mercancías;</p> <p>2. Bolsas utilizadas para embalar periódicos, revistas y facturas, así como las utilizadas en las lavanderías para empacar ropa lavada;</p> <p>3. Rollos de bolsas vacías para embalar, cargar o transportar paquetes y mercancías o llevar alimentos;</p> <p>4. Rollos de película extensible para el empaque de alimentos a granel;</p> <p>5. Envases, recipientes y</p> |

| | | | | | | | |
|---|--|--|--|---|--|--|--|
| <p>cucharas), vasos y guantes para comer; 3.8 Mezcladores y pitillos para bebidas y soportes plásticos para las bombas de inflar; 3.9 Rollos de película extensible y de burbuja utilizados para proteger objetos durante las mudanzas dentro del territorio nacional; 3.10 Envases y recipientes para contener o llevar alimentos preparados de consumo inmediato; 3.11 Soportes plásticos de los copitos de algodón o hisopos flexibles con puntas de algodón; 3.12 Láminas o manteles para servir, empacar, envolver o separar alimentos de consumo inmediato. Artículo 4°.</p> <p>Excepciones. Quedan exceptuados aquellos plásticos de un solo uso diseñados para:</p> <p>4.1. Propósitos médicos o de salud pública para evitar contagio de enfermedades, por</p> | <p>tenedores, cucharas y vasos;</p> <p>H. Vasos para líquidos calientes;</p> <p>I. Mezcladores y pitillos para bebidas;</p> <p>J. Soportes plásticos para las bombas de inflar.</p> <p>Parágrafo. Quedan exceptuados aquellos plásticos de un solo uso destinados y usados para:</p> <p>A. Propósitos médicos por razones de asepsia e higiene; conservación y protección médica, farmacéutica y/o alimentaria que no cuenten con materiales alternativos para sustituirlos;</p> <p>B. Contener sustancias químicas que presentan riesgo a la salud humana en su manipulación.</p> <p>C. Contener y conservar alimentos a granel, alimentos de origen animal, así como alimentos</p> | | <p>bolsas para contener líquidos;</p> <p>6. Platos, bandejas, cuchillos, tenedores, cucharas, vasos y cuantes para comer;</p> <p>7. Mezcladores y pitillos para bebidas;</p> <p>8. Soportes plásticos para las bombas de inflar.</p> <p>9. Rollos de película extensible y de burbuja utilizados como envoltura con que se protegen objetos que se van a transportar dentro del territorio nacional;</p> <p>10. Envases y recipientes para contener o llevar alimentos de consumo inmediato;</p> <p>11. Láminas o manteles para servir, empacar, envolver o separar alimentos de consumo inmediato;</p> <p>12. Soportes plásticos de los</p> | <p>razones de asepsia e higiene;</p> <p>4.2. Contener sustancias químicas que presentan riesgo a la salud humana en su manipulación.</p> | <p>o insumos húmedos elaborados o preelaborados, que por razones de asepsia o inocuidad, ya que se encuentran en contacto directo con los alimentos, requieren de bolsa o recipiente de plástico de un solo uso.</p> <p>D. Fines específicos que por razones de higiene o salud requieren de bolsa o recipiente de plástico de un solo uso, de conformidad con las normas sanitarias;</p> <p>E. Prestar servicios en los establecimientos que brindan asistencia médica donde se requieren pitillos como parte de tratamiento a niñas, niños, personas con incapacidad temporal, personas con discapacidad y adultos mayores;</p> <p>F. El sector de la construcción y la industria de alimentos refrigerados que requieren de</p> | | <p>copitos de algodón o hisopos flexibles con puntas de algodón;</p> <p>Parágrafo. Quedan exceptuados aquellos plásticos de un solo uso destinados y usados para:</p> <p>1. Propósitos médicos por razones de asepsia e higiene; conservación y protección médica, farmacéutica y/o alimentaria que no cuenten con materiales alternativos para sustituirlos;</p> <p>2. Contener sustancias químicas que presentan riesgo a la salud humana en su manipulación.</p> <p>3. Contener y conservar alimentos de origen animal, así como alimentos o insumos húmedos elaborados o preelaborados.</p> |
| <p>Poliestireno Expandido;</p> <p>G. También se exceptúan aquellos elementos y/o productos para los que no existan, en el mercado, materiales alternativos; siempre y cuando, se justifique científica y reglamentariamente la necesidad de hacer uso del poliestireno expandido.</p> <p>H. Propósitos de embalaje de otros productos.</p> | | | <p>que por razones de asepsia o inocuidad, ya sea que se encuentran en contacto directo con los alimentos, requieren de bolsa o recipiente de plástico de un solo uso.</p> <p>4. Fines específicos que por razones de higiene o salud requieren de bolsa o recipiente de plástico de un solo uso, de conformidad con las normas sanitarias;</p> <p>5. Prestar servicios en los establecimientos que brindan asistencia médica donde se requieren pitillos como parte de tratamiento a niñas, niños, personas con incapacidad temporal, personas con discapacidad y adultos mayores;</p> | <p>Artículo 5°. Plazos de aplicación. Para efectos de proteger la economía nacional, se establecen los siguientes plazos para la fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución plásticos de un solo uso establecidos en el artículo 3°:</p> <p>5.1. Los establecidos en los literales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, y 3.8, se deberán sustituir a partir del 1 de enero de 2022.</p> <p>5.2. Los pitillos incorporados en envases o recipientes para contener bebidas, se deberán sustituir a partir del 1 de enero del año 2023.</p> <p>5.3. Los establecidos en los literales 3.9, 3.10, 3.11, y 3.12, deberán proceder a sustituirlos a partir del 1 de enero del año 2023.</p> <p>Parágrafo. En los establecimientos de comercio (restaurantes,</p> | <p>De conformidad con el acuerdo entre ponentes y autores de las dos iniciativas, se adoptan los tiempos de entrada en vigencia de la ley para los años 2024 y 2025 de forma diferenciada para los distintos productos consagrados en el artículo 4° del texto propuesto. Lo anterior considerando la realidades económicas y culturales alrededor de los plásticos de un solo uso en Colombia.</p> | | <p>Artículo 6°. Plazos de aplicación. Para efectos de proteger la economía nacional, se establecen los siguientes plazos para la entrada en vigencia de la prohibición de fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de los elementos plásticos de un solo uso establecidos en el artículo 5°:</p> <p>1. La prohibición de los establecidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 5° de la presente ley, entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2024.</p> <p>2. La prohibición de los establecidos en los numerales 9, 10, 11 y 12 del artículo 5° de la presente ley, entrará en vigencia a partir del 1 de enero del año 2025.</p> |

| | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|---|
| <p>cafeterías y bares), solo se distribuirán para consumo dentro del establecimiento agua y bebidas, en vasos o recipientes que no sean plásticos de un solo uso.</p> | | | <p>Parágrafo. En los establecimientos de comercio, solo se distribuirán para consumo dentro del establecimiento agua y bebidas, en vasos o recipientes que no sean plásticos de un solo uso.</p> | | <p>progresiva de los materiales plásticos de un solo uso, por productos manufacturados con materiales reutilizables o biodegradables en condiciones ambientales naturales, y hacer efectiva la prohibición de la comercialización de los productos enunciados en el artículo 4 de la presente ley. Para la formulación de la Política, se debe tener en cuenta al sector público, al sector privado y a la sociedad civil con el fin de promover la sustitución de plástico de un solo uso por alternativas sostenibles.</p> | | <p>presente ley, y hacer efectiva la prohibición de la comercialización de estos productos en los plazos señalados en el artículo 5° de la presente ley.</p> <p>Para la formulación de la Política, se debe tener en cuenta la participación efectiva del sector público, el sector privado y a la sociedad civil con el fin de promover la sustitución de plástico de un solo uso por alternativas sostenibles.</p> |
| | <p>Artículo 6°. Política Nacional para la reducción y sustitución en el consumo y producción de Plástico de Un Solo Uso por alternativas con materiales reutilizables, reciclables o biodegradables. El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, elaborará y pondrá en marcha una Política Nacional para la reducción de la producción y consumo de productos plásticos de un solo uso, cuyo objetivo principal será realizar acciones efectivas para lograr la sustitución</p> | <p>Se incluye la redacción del PL 274 sobre la Política de reducción y sustitución debido a que no hay un artículo equivalente en el PL 010, sin embargo se incluye lo dispuesto en el Parágrafo 2 del artículo 6 del PL 010 que establece la obligación de establecer un modelo de economía circular en la gestión integral de residuos sólidos. Se realizan modificaciones de conformidad con el acuerdo entre ponentes y autores de las dos iniciativas.</p> | <p>Artículo 7°. Política Nacional de Sustitución del Plástico de Un Solo Uso. El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, elaborará y pondrá en marcha una Política Nacional cuyo objeto principal será la reducción de la producción y consumo de productos plásticos de un solo uso, para lo cual deberá incluir acciones efectivas para lograr la sustitución progresiva por alternativas sostenibles en los términos de la</p> | <p>Dicha política deberá contar con un Plan de Acción, con metas anuales para la reducción de la producción y el consumo de plásticos de un solo uso, acciones fijas, un plan de monitoreo y un cronograma, así como la inclusión de</p> | <p>Dicha política deberá contar con un Plan de Acción, con metas anuales para la reducción de la producción y el consumo de plásticos de un solo uso, acciones fijas, un plan de monitoreo y un cronograma, así como la inclusión de</p> | | <p>Dicha política deberá contar con un Plan de Acción, con metas anuales para la reducción de la producción y el consumo de plásticos de un solo uso, acciones fijas, un plan de monitoreo y un cronograma, así como la inclusión de los compromisos voluntarios de las instituciones, municipios, sociedad civil, empresas,</p> |
| <p>los compromisos voluntarios de las instituciones, municipios, sociedad civil, empresas, gremios y organizaciones.</p> <p>Las líneas del Plan de Acción deben establecer medidas que garanticen la reducción del consumo y la sustitución mediante alternativas sostenibles de productos plásticos de un solo uso.</p> <p>El plan de acción deberá incluir, entre otras, las siguientes estrategias:</p> <p>A. Reducción y sustitución de la producción y el consumo.</p> <p>B. Adaptación laboral y reconversión productiva.</p> <p>C. Investigación y desarrollo de alternativas sostenibles.</p> <p>D. Inversión en actividad productiva para la sustitución.</p> | | <p>gremios y organizaciones.</p> <p>Las líneas del Plan de Acción deben establecer medidas que garanticen la reducción del consumo y la sustitución mediante alternativas sostenibles de productos plásticos de un solo uso.</p> <p>El plan de acción deberá incluir, entre otras, las siguientes estrategias:</p> <p>1. Un modelo de economía circular en la gestión integral de residuos sólidos.</p> <p>2. Reducción y sustitución de la producción y el consumo.</p> <p>3. Adaptación laboral y reconversión productiva.</p> <p>4. Investigación y desarrollo de alternativas sostenibles.</p> | | <p>E. Mecanismos de concertación con el sector privado.</p> <p>F. Acuerdos de sustitución de compras de productos plásticos de un solo uso por alternativas sostenibles.</p> <p>G. Generación de incentivos para sustituir plástico de un solo uso por productos reutilizables y biodegradables.</p> <p>H. Promoción de sistemas de envases y empaques reutilizables.</p> <p>I. Etiquetado estandarizado de plásticos de un sólo uso.</p> <p>J. Sensibilización del consumidor e incentivos para la reducción del consumo.</p> <p>K. Educación ambiental.</p> <p>L. Crecimiento Verde.</p> <p>M. Instrumentos de evaluación y revisión.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio del Ambiente y</p> | | | <p>5. Inversión en actividad productiva para la sustitución.</p> <p>6. Mecanismos de concertación con el sector privado.</p> <p>7. Acuerdos de sustitución de compras de productos plásticos de un solo uso por alternativas sostenibles.</p> <p>8. Generación de incentivos para sustituir plástico de un solo uso por productos reutilizables y biodegradables.</p> <p>9. Promoción de sistemas de envases y empaques reutilizables.</p> <p>10. Etiquetado estandarizado de plásticos de un sólo uso.</p> <p>11. Sensibilización del consumidor e incentivos para la reducción del consumo.</p> <p>12. Educación ambiental.</p> <p>13. Crecimiento Verde.</p> <p>14. Instrumentos de evaluación y revisión.</p> |

| | | | | | | |
|---|--|--|---|--|--|--|
| <p>Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces será el encargado de desarrollar, elaborar, actualizar, implementar y dar seguimiento a la Política Nacional y su respectivo Plan de acción, para lo cual revisará su ejecución, avance y resultados.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces tendrá un (1) año desde la entrada en vigencia de la presente ley para desarrollar la Política Nacional y su respectivo Plan de acción. El Plan de Acción deberá ser ejecutado en un término que no supere los cinco (5) años desde la formulación de la Política. Al término de los cinco (5) años, la meta sustitución de plásticos de un solo uso enunciados en el artículo 5° de la presente Ley deberá</p> | | | <p>Parágrafo 1. El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces será el encargado de desarrollar, elaborar, actualizar, implementar y dar seguimiento a la Política Nacional y su respectivo Plan de acción, para lo cual revisará su ejecución, avance y resultados.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces tendrá seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley para desarrollar la Política Nacional y su respectivo Plan de acción. Al término de los plazos establecidos en el artículo 6° la meta de sustitución de plásticos de un solo uso consagrados en dicho artículo deberá ser del 100% de los productos.</p> | <p>ser del 100% de los productos.</p> <p>Parágrafo 3. La implementación de regímenes de responsabilidad extendida del productor, y otras estrategias orientadas a la gestión de residuos sólidos deberán ser complementarias a las medidas de reducción y sustitución de plásticos de un solo uso.</p> | | <p>Parágrafo 3. La implementación de regímenes de responsabilidad extendida del productor, y otras estrategias orientadas a la gestión de residuos sólidos deberán ser complementarias a las medidas de reducción y sustitución de plásticos de un solo uso.</p> |
| | | | | <p>Artículo 7°. Comisión Nacional para la sustitución de productos plásticos de un solo uso por alternativas reutilizables, biodegradables, reciclables, y sostenibles. Créase la Comisión Nacional para la sustitución del Plástico de Un Solo Uso, que estará a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien lo presidirá y tendrá a cargo la secretaria técnica.</p> | <p>De conformidad con el acuerdo llegado entre los ponentes y autores de las dos iniciativas, se elimina este artículo por lo que las funciones de seguimiento a la implementación de la presente ley quedarán en cabeza de las autoridades ambientales correspondientes, y la reglamentación en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, garantizando en todo caso la</p> | <p>Artículo Eliminado.</p> |
| <p>La Comisión estará conformada por los siguientes integrantes: un delegado de la Procuraduría General de la Nación, un delegado de la Contraloría General de la República, un delegado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, un delegado del Ministerio de Salud y Protección Social, un delegado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, un delegado del Ministerio de Minas y Energía, un delegado del Ministerio del Trabajo, un delegado del Ministerio de Agricultura, que serán designados por el Ministro de la Rama correspondiente, un delegado del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias) o quien haga sus veces</p> | <p>participación ciudadana efectiva.</p> | | | <p>postulado por el Director General, un Veedor Ciudadano, una organización no gubernamental ambiental (ONG) y un delegado de las universidades que represente a la academia y un delegado del sector productivo de plásticos. Estos últimos tres deberán ser elegidos por convocatoria pública. Los Ministerios desarrollarán las funciones encomendadas a la Comisión, en el ámbito de su competencia funcional.</p> <p>La Comisión tendrá a su cargo como funciones principales, sin perjuicio de las funciones adicionales que establezca el Gobierno Nacional:</p> <p>1. Supervisar y ser veedores del efectivo cumplimiento de la sustitución de productos plásticos de un solo uso por alternativas reutilizables y</p> | | |

| | | | | | | | |
|---|--|---|--|---|---|--|--|
| <p>biodegradables, a lo largo de todo el territorio nacional, en el plazo establecido por la presente ley. 2. Dar los lineamientos para la certificación de la biodegradabilidad de los materiales sustitutos a los plásticos de un solo uso que sean ambientalmente sostenibles, que garanticen su corta y rápida degradación, y que en todo caso no afecten la salud y el ambiente. 3. Ser el organismo técnico asesor del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la formulación de la Política Nacional para la reducción y sustitución en el consumo y producción de Plástico de Un Solo Uso en colaboración con las entidades del Sistema Ambiental Colombiano y demás entidades estatales de apoyo técnico y científico.</p> | | | | <p>Artículo 8°. Plan de Reversión Productiva y Adaptación Laboral. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y con el acompañamiento del Ministerio de Ciencia, Tecnología e innovación, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, y el Ministerio de Trabajo, adelantará un Plan de Adaptación Laboral y reversión productiva para la sustitución de productos plásticos de un solo uso por alternativas reutilizables y biodegradables, que permita a los trabajadores y a las empresas, adaptarse a las disposiciones contempladas en la presente ley. Este plan tiene como finalidad facilitar la transición productiva, tecnológica y comercial de las empresas</p> | <p>Se incluye la redacción del PL 274 sobre el Plan de Reversión Productiva y Adaptación Laboral debido a que no hay un artículo equivalente en el PL 010. Se esclarece el plazo para formular el Plan de Reversión Productiva y Adaptación Laboral.</p> | <p>Artículo 8°. Plan de Reversión Productiva y Adaptación Laboral. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y con el acompañamiento del Ministerio de Ciencia, Tecnología e innovación, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, y el Ministerio de Trabajo, <u>en el término seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley,</u> adelantará un Plan de Adaptación Laboral y reversión productiva para la sustitución de productos plásticos de un solo uso por <u>alternativas sostenibles en los términos de la presente ley,</u> que permita a los trabajadores y a las empresas, adaptarse a las disposiciones contempladas en la presente ley.</p> | |
| <p>productoras y comercializadoras de plásticos de un solo uso y la actualización de la formación para el trabajo de los trabajadores de las mismas. Parágrafo 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible o quien haga sus veces será el encargado de desarrollar, elaborar, actualizar, implementar y dar seguimiento al Plan de Reversión Productiva y Adaptación Laboral con fundamento en el numeral 32 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993. Parágrafo 2. Previo a la formulación del Plan de Reversión Productiva y Adaptación Laboral, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible deberá establecer mecanismos de concertación con el sector privado para ajustar las actividades de este a las metas</p> | | <p>Este plan tiene como finalidad facilitar la transición productiva, tecnológica y comercial de las empresas productoras y comercializadoras de plásticos de un solo uso y la actualización de la formación para el trabajo de los trabajadores de las mismas. Parágrafo 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible o quien haga sus veces será el encargado de desarrollar, elaborar, actualizar, implementar y dar seguimiento al Plan de Reversión Productiva y Adaptación Laboral con fundamento en el numeral 32 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993. Parágrafo 2. Previo a la formulación del Plan de Reversión Productiva y Adaptación Laboral, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible</p> | | <p>ambientales previstas por el Gobierno, y dar cumplimiento.</p> | | <p>deberá establecer mecanismos de concertación con el sector privado para ajustar las actividades de este a las metas ambientales previstas en la presente ley, por el gobierno en la Política que trata el artículo 6°, y dar cumplimiento.</p> | |
| | | | | <p>Artículo 9°. Alternativas Sostenibles. El Gobierno Nacional deberá asegurar la financiación y promoción de alternativas sostenibles a través de incentivos económicos que incluyan fondos para investigación, desarrollo, innovación, transición y transferencia de tecnologías y sistemas que estimulen la reducción del consumo de plásticos de un solo uso. Dentro de las alternativas sostenibles se podrán promocionar sistemas de retorno</p> | <p>Se incluye la redacción del PL 274 sobre la financiación y promoción de alternativas sostenibles debido a que no hay un artículo equivalente en el PL 010. Se reemplaza el verbo "podrán" por "deberán" de acuerdo con la DIRECTIVA (UE) 2019/904 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 5 de junio de 2019 y su estudio de impacto, que evidencia que la promoción de sistemas de reutilización de envases son parte de las principales alternativas a los</p> | <p>Artículo 9°. Alternativas Sostenibles. El Gobierno Nacional deberá asegurar la financiación y promoción de alternativas sostenibles a través de incentivos económicos que incluyan fondos para investigación, desarrollo, innovación, transición y transferencia de tecnologías y sistemas que estimulen la reducción del consumo de plásticos de un solo uso. Dentro de las alternativas sostenibles se <u>deberán</u> promocionar</p> | |

| | | | | | | | |
|--|---|--|---|--|---|---|---|
| | de envases y estrategias de dispensadores de bebidas para botellas reutilizables. | plásticos de un solo uso. | sistemas de retorno de envases y estrategias de dispensadores de bebidas para botellas reutilizables. | | | | producto para su posterior aprovechamiento o disposición final. |
| | Artículo 10°. Etiquetado de los productos. El Gobierno Nacional expedirá un reglamento técnico de etiquetado para los plásticos de un solo uso, con el objetivo de informar claramente al consumidor sobre el tipo de polímeros y aditivos químicos que contiene el producto, sus condiciones de biodegradabilidad y compostabilidad, los efectos potenciales en la salud humana, las condiciones y posibilidades de reciclaje, y la adecuada disposición del producto para su posterior aprovechamiento o disposición final. | Se incluye la redacción del PL 274 sobre etiquetado de los productos debido a que no hay un artículo equivalente en el PL 010. Se aclara la expedición del reglamento al que se refiere el presente artículo estará en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el plazo que cuenta para ello. | Artículo 10°. Etiquetado de los productos. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el término de seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley , expedirá un reglamento técnico de etiquetado para los plásticos de un solo uso, con el objetivo de informar claramente al consumidor sobre el tipo de polímeros y aditivos químicos que contiene el producto, sus condiciones de biodegradabilidad, los efectos potenciales en la salud humana, las condiciones y posibilidades de reciclaje, y la adecuada disposición del | Artículo 11°. Restricción de ingreso de Plásticos de un solo uso en Parques Nacionales Naturales, Páramos, Humedales Ramsar, Ecosistemas marinos sensibles y Embarcaciones que ingresan al territorio nacional. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, en coordinación con las entidades competentes, deberán restringir el ingreso de plásticos de un solo uso enumerados en la presente ley y de cualquier elemento derivado a los visitantes de Parques Nacionales Naturales, Páramos, Humedales Ramsar, Ecosistemas marinos sensibles y Embarcaciones que ingresan al territorio nacional, con el fin de mitigar de forma significativa y | Se incluye la redacción del PL 274 sobre la restricción de plásticos de un solo uso en áreas protegidas y ecosistemas, debido a que no hay un artículo equivalente en el PL 010. Se reemplaza la palabra restricción por prohibición, acorde con la prohibición general consagrada en el artículo 4 del texto propuesto en la ponencia, además de simplificar la redacción del título del artículo. | Artículo 11°. Prohibición de ingreso de Plásticos de un solo uso en áreas protegidas y ecosistemas sensibles. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, en coordinación con las entidades competentes, deberán prohibir el ingreso de plásticos de un solo uso enumerados en la presente ley y de cualquier elemento derivado a los visitantes de Parques Nacionales Naturales, Páramos, Humedales Ramsar, Ecosistemas marinos sensibles y Embarcaciones que ingresan al territorio nacional, con el fin de mitigar de forma significativa y directa el impacto de la contaminación que amenaza a estos ecosistemas. | |
| | directa el impacto de la contaminación que amenaza a estos ecosistemas. Parágrafo 1. El Gobierno Nacional en un término inferior a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, reglamentará la materia. Parágrafo 2. Se exceptúan de la restricción del ingreso de plásticos de un solo uso a las comunidades indígenas y guarda parques que viven en estas áreas protegidas y requieren agua embotellada, y suministros de alimentos. | | Parágrafo 1. El Gobierno Nacional en un término inferior a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, reglamentará la materia. Parágrafo 2. Se exceptúan de la restricción del ingreso de plásticos de un solo uso a las comunidades indígenas y guarda parques que viven en estas áreas protegidas y requieren agua embotellada, y suministros de alimentos. | suministro de elementos y/o productos elaborados o que contengan plásticos de un solo uso. La presente prohibición entrará en vigor cumplido el segundo año de la vigencia de la presente ley. Dichas entidades deberán, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentar acciones para la reducción progresiva del uso de elementos y/o productos de plásticos de un solo uso y la transición hacia alternativas reutilizables y/o biodegradables en la contratación estatal. Parágrafo 1°. Para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el presente artículo, las entidades de que trata el mismo y las personas jurídicas que desarrollan funciones públicas, deberán realizar campañas de difusión y concientización | | suministro de elementos y/o productos elaborados o que contengan plásticos de un solo uso. La presente prohibición entrará en vigor cumplido el segundo año de la vigencia de la presente ley. Dichas entidades deberán, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentar acciones para la reducción progresiva del uso de elementos y/o productos de plásticos de un solo uso y la transición hacia alternativas sostenibles en los términos de la presente ley en la contratación estatal. Parágrafo 1°. Para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el presente artículo, las entidades de que trata el mismo y las personas jurídicas que desarrollan funciones públicas, deberán realizar campañas de difusión y | |
| | Artículo 12°. Prohibición institucional del uso de elementos y/o productos elaborados y/o que contengan Plásticos de un solo uso. Se prohíbe en todas las entidades públicas, a las que hace referencia el Artículo 2° de la Ley 80 de 1993 la suscripción de contratos para el | Se incluye la redacción del PL 274 sobre la prohibición institucional de plásticos de un solo uso, debido a que no hay un artículo equivalente en el PL 010. | Artículo 12°. Prohibición institucional del uso de elementos y/o productos elaborados y/o que contengan Plásticos de un solo uso. Se prohíbe en todas las entidades públicas, a las que hace referencia el Artículo 2° de la Ley 80 de 1993 la suscripción de contratos para el | | | | |

| | | | |
|--|--|--|---|
| <p>sobre el consumo responsable del plástico y la promoción del plástico reutilizable al interior de las instituciones. Se propone que las campañas se enfoquen en el consumo racional, la cultura de reutilización, y la separación adecuada de residuos para el reciclaje o aprovechamiento de los plásticos de un solo uso.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces dictará las medidas administrativas y brindará la asistencia técnica necesaria para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.</p> | | | <p>concientización sobre el consumo responsable del plástico y la promoción del plástico reutilizable al interior de las instituciones. Se propone que las campañas se enfoquen en el consumo racional, la cultura de reutilización, y la separación adecuada de residuos para el reciclaje o aprovechamiento de los plásticos de un solo uso.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces dictará las medidas administrativas y brindará la asistencia técnica necesaria para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.</p> |
| <p>Artículo 13°. Compras públicas. Todas las entidades públicas, en los términos del artículo 2 de la Ley 80 de</p> | | <p>Se incluye la redacción del PL 274 sobre compras públicas debido a que no hay un</p> | <p>Artículo 13°. Compras públicas. Todas las entidades públicas, en los términos del artículo 2 de la Ley 80 de</p> |
| <p>1993, deberán impulsar y priorizarán en sus adquisiciones los materiales reutilizables y biodegradables, propendiendo por reducir el consumo de los plásticos de un solo uso, que no cumplan con estas condiciones, al interior de las entidades.</p> | | <p>artículo equivalente en el PL 010.</p> | <p>1993, deberán impulsar y priorizarán en sus adquisiciones alternativas sostenibles en los términos de la presente ley, propendiendo por reducir el consumo de los plásticos de un solo uso, que no cumplan con estas condiciones, al interior de las entidades.</p> |
| <p>Artículo 14°. Estrategia de comunicación y sensibilización ambiental en las entidades públicas. Todas las entidades del estado que integren las ramas y funciones del poder público, como la legislativa, la ejecutiva, la judicial, la banca pública, los entes de control y demás órganos autónomos e independientes; así como todas las personas jurídicas que ejerzan la función administrativa, deberán realizar campañas de difusión y</p> | | <p>Se incluye la redacción del PL 274 sobre la estrategia de comunicación y sensibilización ambiental en las entidades públicas, debido a que no hay un artículo equivalente en el PL 010.</p> | <p>Artículo 14°. Estrategia de comunicación y sensibilización ambiental en las entidades públicas. Todas las entidades del estado que integren las ramas y funciones del poder público, como la legislativa, la ejecutiva, la judicial, la banca pública, los entes de control y demás órganos autónomos e independientes; así como todas las personas jurídicas que ejerzan la función administrativa, deberán realizar campañas de difusión y</p> |
| <p>concientización sobre el consumo responsable del plástico y la promoción del plástico reutilizable al interior de las instituciones.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, impulsará campañas de sensibilización ambiental y estrategias de comunicación para la reducción de los plásticos de un solo uso.</p> | | | <p>concientización sobre el consumo responsable del plástico y la promoción del plástico reutilizable al interior de las instituciones.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, impulsará campañas de sensibilización ambiental y estrategias de comunicación para la reducción de los plásticos de un solo uso.</p> |
| <p>Artículo 15°. Educación ciudadana y compromiso ambiental. El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de Educación, tendrán la obligación de desarrollar y/o respaldar políticas, acciones, actividades de</p> | | <p>Se incluye la redacción del PL 274 sobre educación ciudadana y compromiso ambiental, debido a que no hay un artículo equivalente en el PL 010.</p> | <p>Artículo 15°. Educación ciudadana y compromiso ambiental. El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de Educación, tendrán la obligación de desarrollar y/o respaldar políticas, acciones, actividades de educación, capacitación,</p> |
| <p>educación, capacitación, sensibilización y concientización de alcance nacional sobre las consecuencias del uso de plástico de un solo uso y sobre la necesidad de utilizar alternativas sostenibles, con el fin de reducir el consumo de plásticos de un solo uso y promover su sustitución.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, en coordinación con los actores de la cadena de valor de los productos plásticos, diseñarán, realizarán e implementarán las campañas de difusión y concientización de los impactos negativos de los plásticos de un solo uso.</p> | | | <p>sensibilización y concientización de alcance nacional sobre las consecuencias del uso de plástico de un solo uso y sobre la necesidad de utilizar alternativas sostenibles, con el fin de reducir el consumo de plásticos de un solo uso y promover su sustitución.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, en coordinación con los actores de la cadena de valor de los productos plásticos, diseñarán, realizarán e implementarán las campañas de difusión y concientización de los impactos negativos de los plásticos de un solo uso.</p> |

| | | | | | | | |
|---|---|---|--|---|--|--|---|
| <p>distribuyan o comercialicen cigarrillos deberán adelantar campañas a nivel nacional de señalización e instalación de infraestructura para la correcta disposición de las colillas, de conformidad con la reglamentación que expida para el efecto el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3°. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, hará la verificación en puerto de conformidad con su competencia, la Superintendencia de Industria y Comercio hará la verificación y control una vez se encuentre en el mercado nacional y las autoridades competentes, velarán porque todos los productos cumplan con el plazo y lo dispuesto</p> | <p>extendida del productor para el cierre de ciclo de los productos, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 99 de 1993.</p> <p>Parágrafo 2. Los productores o importadores de productos exceptuados de la prohibición, mencionados en el parágrafo del artículo 4 de la presente ley, al igual que de los productos plásticos reutilizables, deberán cumplir con la presentación del Plan de Gestión Ambiental en los términos del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 3. En el caso en que la empresa obligada a presentar el Plan de Gestión Ambiental - PGA de plásticos de un solo uso también deba presentar Plan de Gestión Ambiental de Envases y empaques, deberán presentar o actualizar un Plan</p> | <p><u>En el marco de la REP, las botellas para agua y demás bebidas, así como los envases y recipientes para contener líquidos, deberán:</u></p> <p><u>1. Al año 2025, tener un tamaño mínimo igual o superior a 1.000 centímetros cúbicos;</u></p> <p><u>2. Al año 2025, deberán fabricarse con mínimo 60% de materia prima reciclada pos-consumo o pos-industrial de origen nacional, porcentaje que se incrementará al 80% al año 2030;</u></p> <p><u>3. Al año 2030, el porcentaje de aprovechamiento deberá ser de al menos el 90%.</u></p> <p><u>4. Al año 2030, deberán ser recolectadas al 100%.</u></p> <p><u>5. Garantizar que las tapas no sean separables.</u></p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de</p> | | <p>en este artículo, como requisito para los efectos del levante de la mercancía.</p> | <p>conjunto de acuerdo a la normatividad vigente, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en los Planes ya presentados.</p> | | <p>Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá a su cargo el desarrollo, la implementación y el seguimiento del cronograma del esquema de responsabilidad extendida del productor para el cierre de ciclo de los productos, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 99 de 1993.</p> <p>Parágrafo 2°. Los productores o importadores de productos exceptuados de la prohibición, mencionados en el parágrafo del artículo 4 de la presente ley, al igual que de los productos plásticos reutilizables, deberán cumplir con la presentación del Plan de Gestión Ambiental en los términos del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 3°. En el caso en que la empresa obligada a presentar el Plan de</p> |
| | | <p>PGA de plásticos de un solo uso también deba presentar Plan de Gestión Ambiental de Envases y empaques, deberán presentar o actualizar un Plan conjunto de acuerdo a la normatividad vigente, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en los Planes ya presentados.</p> <p>Artículo 18°. Responsabilidad extendida para filtros de cigarrillo. Las personas naturales y jurídicas que fabriquen, exporten, importen, distribuyan o comercialicen plásticos de un solo uso a que se refiere este artículo, así como cigarrillos, deberán informar al público, mediante un texto impreso que ocupe, como mínimo el 15% del área del plástico o cajetilla de cigarrillo, el material del cual está compuesto en su totalidad y el adecuado proceso de reciclaje,</p> | | | | | <p>reutilización, aprovechamiento y disposición final, según sea el caso.</p> <p>El texto impreso deberá ser legible, dentro de un recuadro de fondo blanco y borde negro con letras en color rojo, para lo cual tendrán un plazo de doce (12) meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley.</p> <p>Adicionalmente, las personas naturales y jurídicas que fabriquen, exporten, importen, distribuyan o comercialicen cigarrillos deberán adelantar campañas a nivel nacional de señalización e instalación de infraestructura para la correcta disposición de las colillas, de conformidad con la reglamentación que expida para el efecto el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dentro de los seis (6) meses siguientes a la</p> |

| | | | | | | |
|---|--|---|---|---|---|--|
| | | | <p>entrada en vigencia de la presente ley. Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, hará la verificación en puerto de conformidad con su competencia, la Superintendencia de Industria y Comercio hará la verificación y control una vez se encuentre en el mercado nacional y las autoridades competentes, velarán porque todos los productos cumplan con el plazo y lo dispuesto en este artículo, como requisito para los efectos del levante de la mercancía.</p> | <p>aprovechables para la etapa previa al ingreso al relleno sanitario. Los residuos que sean transportados a los rellenos sanitarios deberán pasar previamente por el equipo de separación e identificación de residuos aprovechables.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, reglamentará los mecanismos de implementación de la instalación de los equipos de separación e identificación de todos los plásticos aprovechables, en un término no superior a un (1) año contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> | <p>cumplir con la presente obligación por parte de los municipios, en respeto de la autonomía territorial y garantizando la inclusión de los recicladores en el proceso, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional y lo dispuesto en el artículo 16° del texto propuesto.</p> | <p>deberán contar con sistemas de separación e identificación de todos los plásticos aprovechables para la etapa previa al ingreso al relleno sanitario. Los residuos que sean transportados a los rellenos sanitarios deberán pasar previamente por el sistema de separación e identificación de residuos aprovechables. Los sistemas de separación deberán incluir la participación de los recicladores en los términos del artículo 16° de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o quien haga sus veces, reglamentará los mecanismos de implementación de la instalación de los sistemas de separación e identificación de todos los plásticos aprovechables, en un término no</p> |
| <p>Artículo 18°. Equipos de separación de residuos. Los municipios de más de 500.000 habitantes deberán instalar, en un término no mayor a tres (3) años, equipos de separación e identificación de todos los plásticos</p> | <p>Se incluye la redacción del PL 274 sobre Equipos de separación de residuos, debido a que no hay un artículo equivalente en el PL 010. Se reemplaza la palabra equipos por sistemas, con el fin de no predisponer los mecanismos utilizados para</p> | <p>Artículo 19°. Sistemas de separación de residuos. Los municipios de más de 500.000 habitantes, sin perjuicio de sus competencias, en un término no mayor a tres (3) años desde la entrada en vigencia de la presente ley,</p> | | <p>superior a un (1) año contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> | <p>sector empresarial realizar, a partir de los seis (6) meses de entrada en vigencia de la presente ley, las campañas de educación necesarias para que la ciudadanía aprenda a disponer sus residuos plásticos clasificados en la bolsa azul.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia, en un término no mayor a tres (3) meses a partir de la expedición de esta Ley.</p> | <p>empresarial realizar las campañas de educación necesarias para que la ciudadanía aprenda a disponer sus residuos plásticos clasificados de forma diferenciada y fácilmente identificable.</p> |
| <p>Artículo 19°. Identificación de Residuos Plásticos. Con el fin de facilitar la separación en la fuente para el usuario del servicio público de aseo y la recolección selectiva de los residuos por parte de los prestadores del servicio público de aseo, a partir del segundo (2) año de entra en vigencia de la presente ley, será obligatorio presentar los residuos plásticos separados en bolsas de color azul.</p> <p>Corresponderá al Gobierno Nacional, en cabeza de los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Vivienda, Ciudad y Territorio o quien haga sus veces, en articulación con las empresas prestadoras del servicio de aseo y el</p> | <p>Se incluye la redacción del PL 274 sobre la Identificación de Residuos Plásticos, debido a que no hay un artículo equivalente en el PL 010. Se incluyen modificaciones sobre el establecimiento del mecanismo para diferenciar los materiales plásticos en la recolección por parte de las empresas de aseo, teniendo en cuenta el respeto de la autonomía territorial, las particularidades de los territorios y el espíritu del de no utilizar recipientes plásticos.</p> | <p>Artículo 20°. Identificación de Residuos Plásticos. Con el fin de facilitar la separación en la fuente para el usuario del servicio público de aseo y la recolección selectiva de los residuos por parte de los prestadores del servicio público de aseo, a partir del segundo (2) año de entra en vigencia de la presente ley, sin perjuicio de las competencias de los municipios, se deberán presentar los residuos plásticos separados en contenedores o recipientes de forma diferenciada y fácilmente identificable.</p> <p>Corresponderá a los municipios en articulación con las empresas prestadoras del servicio de aseo y el sector</p> | | <p>Artículo 20°. Jornadas de limpieza. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, en coordinación con las Alcaldías Locales, Gobernaciones, Autoridades Ambientales,</p> | <p>Se incluye la redacción del PL 274 sobre la Jornadas de limpieza, debido a que no hay un artículo equivalente en el PL 010.</p> | <p>Artículo 21°. Jornadas de limpieza. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, en coordinación con las Alcaldías Locales, Gobernaciones, Autoridades Ambientales,</p> |

| | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|---|---|--|
| <p>Parques Nacionales Naturales, y el sector privado, deberán liderar, organizar y realizar jornadas de limpieza en playas, ecosistemas sensibles, páramos, humedales Ramsar, y cuerpos de agua, que hayan sido afectados por contaminación de residuos y plásticos de un solo uso, con el fin de recolectar información sobre las fuentes contaminantes y mitigar los impactos del plástico en estos ecosistemas.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá articular la realización de estas jornadas con la promoción de investigaciones sobre las causas e impactos de la contaminación plástica, incluyendo la basura marina plástica, los microplásticos y microplásticos</p> | | | <p>Parques Nacionales Naturales, y el sector privado, deberán liderar, organizar y realizar jornadas de limpieza en playas, ecosistemas sensibles, páramos, humedales Ramsar, y cuerpos de agua, que hayan sido afectados por contaminación de residuos y plásticos de un solo uso, con el fin de recolectar información sobre las fuentes contaminantes y mitigar los impactos del plástico en estos ecosistemas.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá articular la realización de estas jornadas con la promoción de investigaciones sobre las causas e impactos de la contaminación plástica, incluyendo la basura marina plástica, los microplásticos y microplásticos adheridos. Estas</p> | <p>adheridos. Estas investigaciones deberán ser desarrolladas por los institutos de investigación del Sistema Nacional Ambiental – SINA.</p> | | | <p>investigaciones deberán ser desarrolladas por los institutos de investigación del Sistema Nacional Ambiental – SINA.</p> |
| <p>Artículo 9°. Promoción de la ley. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y las autoridades ambientales competentes, bajo la coordinación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberán realizar campañas de difusión y concientización sobre la importancia e implicaciones de la presente ley.</p> <p>Así mismo, en el marco de sus competencias, implementarán instrumentos económicos que incentiven el uso de materiales no plásticos que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 6 de la presente ley, además del ecodiseño y el aprovechamiento, especialmente de aquellos elementos plásticos</p> | | <p>Se acoge la redacción del PL 010 sobre la Promoción de la Ley, debido a que no hay un artículo equivalente en el PL 274. Se elimina el inciso segundo por encontrarse consagrado dentro del esquema de responsabilidad extendida del productor.</p> | <p>Artículo 23°. Promoción de la ley. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y las autoridades ambientales competentes, bajo la coordinación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberán realizar campañas de difusión y concientización sobre la importancia e implicaciones de la presente ley.</p> | <p>establecidos en el artículo 3° de la presente ley.</p> | | | |
| | | | | <p>Artículo 10°. Sanciones. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, implicará para las personas naturales o jurídicas la aplicación de alguna o algunas de las siguientes sanciones, como principales o accesorias:</p> <p>10.1. Multas de cien (100) hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento de la ocurrencia de los hechos.</p> <p>10.2. Decomiso de los elementos plásticos mencionados en el artículo 3° de la presente ley.</p> <p>10.3. Clausura temporal del establecimiento, la cual en todo caso no podrá exceder de un (1) mes.</p> <p>10.4. Clausura definitiva del establecimiento.</p> | <p>Artículo 21°. Monitoreo y control. El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces puede establecer, mediante acto administrativo, como se realizará el seguimiento, monitoreo y control para el cumplimiento de esta ley.</p> | <p>Se acoge la redacción del PL 010 por encontrar que las autoridades ambientales pueden ejercer las labores de seguimiento y control con mayor autonomía e independencia. Se corrige redacción para que sea acorde con el texto propuesto y la numeración.</p> | <p>Artículo 22°. Seguimiento y control. Las autoridades ambientales competentes tendrán a su cargo la implementación, seguimiento y control de la sustitución y reemplazo de los elementos de plásticos de un solo uso de que trata el artículo 5° de la presente ley, de acuerdo con los plazos fijados; las cuales deberán reportar semestralmente los resultados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 10 del artículo 31° de la Ley 99 de 1993.</p> <p>Artículo 24°. Sanciones. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, implicará para las personas naturales o jurídicas la aplicación de alguna o algunas de las siguientes sanciones, como principales o accesorias:</p> <p>1. Multas de cien (100) hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento de la ocurrencia de los hechos.</p> <p>2. Decomiso de los elementos plásticos mencionados en el artículo 5° de la presente ley.</p> <p>3. Clausura temporal del establecimiento, la cual en todo caso no podrá exceder de un (1) mes.</p> <p>4. Clausura definitiva del establecimiento.</p> |

| | | | |
|--|---|--|---|
| <p>Parágrafo. Las sanciones aquí previstas serán impuestas por las autoridades ambientales competentes, quienes desarrollarán las pautas para la graduación de las sanciones en función, de:</p> <p>a. La magnitud del incumplimiento, b. La condición económica del infractor y c. El carácter de reincidente</p> <p>En todo caso, serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, siguiendo el trámite establecido en el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o sustituya.</p> | | | <p>Parágrafo. Las sanciones aquí previstas serán impuestas por las autoridades ambientales competentes, quienes desarrollarán las pautas para la graduación de las sanciones en función, de la magnitud del incumplimiento, la condición económica del infractor y el carácter de reincidente. En todo caso, serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, siguiendo el trámite establecido en el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o sustituya.</p> |
| <p>Artículo 11°. Recursos provenientes de las sanciones. Los</p> | | <p>Se acoge la redacción del PL 010 sobre los recursos provenientes de las</p> | <p>Artículo 25°. Recursos provenientes de las sanciones. Los</p> |
| <p>y de Vivienda, Ciudad y Territorio.</p> <p>Los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Vivienda, Ciudad y Territorio, reglamentarán, en un plazo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento por el cual las autoridades ambientales competentes cobrarán la tasa compensatoria por el uso del suelo para la disposición de plásticos de un solo uso; con fundamento en el sistema y método establecido en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993.</p> | | | <p>Los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Vivienda, Ciudad y Territorio, reglamentarán, en un plazo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento por el cual las autoridades ambientales competentes cobrarán la tasa compensatoria por el uso del suelo para la disposición de plásticos de un solo uso; con fundamento en el sistema y método establecido en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993.</p> |
| <p>recursos provenientes de las sanciones impuestas por la autoridad ambiental competente, serán destinados para el desarrollo de programas de limpieza de los ecosistemas que contienen los recursos hídricos, recuperación de la fauna y flora acuática y campañas de comunicación y cultura ciudadana, dentro del área de su jurisdicción.</p> | | <p>Sanciones, debido a que no hay un artículo equivalente en el PL 274.</p> | <p>recursos provenientes de las sanciones impuestas por la autoridad ambiental competente serán destinados para el desarrollo de programas de limpieza de los ecosistemas que contienen los recursos hídricos, recuperación de la fauna y flora acuática y campañas de comunicación y cultura ciudadana, dentro del área de su jurisdicción.</p> |
| <p>Artículo 12°. Instrumentos económicos para la gestión de los plásticos de un solo uso: Tasa compensatoria por uso del suelo. Los recursos recaudados por concepto de tasa compensatoria por uso del suelo para disposición de plásticos de un solo uso, deberán destinarse a la ejecución de proyectos definidos por los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p> | | <p>Se acoge la redacción del PL 010 sobre Instrumentos económicos para la gestión de los plásticos de un solo uso, debido a que no hay un artículo equivalente en el PL 274.</p> | <p>Artículo 26°. Instrumentos económicos para la gestión de los plásticos de un solo uso. Los recursos recaudados por concepto de tasa compensatoria por uso del suelo para disposición de plásticos de un solo uso, deberán destinarse a la ejecución de proyectos definidos por los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Vivienda, Ciudad y Territorio.</p> |
| <p>Artículo 13°. Acceso a recursos. Autorícese al gobierno nacional para que en un plazo de doce (12) meses, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, reglamenta el acceso a los recursos asignados a través del Fondo Ciencia Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías para las personas naturales y jurídicas que migren a nuevas tecnologías en la sustitución de plásticos de un solo uso o que de manera anticipada cumplan con el cronograma de sustitución en los términos de esta Ley.</p> | | <p>Se acoge la redacción del PL 010 sobre el Acceso a recursos, debido a que no hay un artículo equivalente en el PL 274.</p> | <p>Artículo 27°. Acceso a recursos. Autorícese al gobierno nacional para que en un plazo de doce (12) meses, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, reglamenta el acceso a los recursos asignados a través del Fondo Ciencia Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías para las personas naturales y jurídicas que migren a nuevas tecnologías en la sustitución de plásticos de un solo uso o que de manera anticipada cumplan con el cronograma de sustitución en los términos de esta Ley.</p> |
| <p>Artículo 14°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, con excepción de la Ley 1973 de 2019.</p> | <p>Artículo 22°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> | <p>Se acoge la redacción del artículo de vigencia del PL 010 por incluir la excepción de la Ley 1973 de 2019.</p> | <p>Artículo 28°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, con excepción de la Ley 1973 de 2019.</p> |

Una vez expuesto el pliego de modificaciones propuesto es necesario realizar unas observaciones finales sobre la estructura del articulado del proyecto de

| | |
|--|--|
| <p>ley. Al respecto, debe precisarse que se mantiene la estructura propuesta en el proyecto de ley 274 de 2020 Cámara, con algunas modificaciones acorde con el texto propuesto.</p> <p>En ese sentido, la propuesta establece un capítulo inicial de disposiciones generales que abarca del artículo 1° al 3° y un segundo capítulo que contiene disposiciones sobre prohibición, reducción y sustitución de plásticos de un solo uso que recoge desde el artículo 4° hasta el artículo 10°. El tercer capítulo que incluye el artículo 11° hace referencia a las prohibiciones adicionales.</p> <p>El cuarto capítulo, que va del artículo 12° al 14°, comprende las disposiciones relativas al sector público, en tanto que el capítulo quinto, del artículo 15° al 21°, incorpora medidas complementarias. Finalmente el capítulo sexto hace referencia a las medidas de seguimiento y promoción (artículos 22° y 23°) y el séptimo al régimen sancionatorio y los recursos (artículos 24° a 28).</p> <p>De acuerdo con esto, la estructura capitular del articulado adquiere la siguiente forma:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Del artículo 1 al 3.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II PROHIBICIÓN, REDUCCIÓN Y SUSTITUCIÓN DE LOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO Del artículo 4 al 10.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III PROHIBICIONES ADICIONALES Artículo 11.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV SECTOR PÚBLICO Del artículo 12 al 14.</p> | <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V MEDIDAS COMPLEMENTARIAS Del artículo 15 al 21.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI SEGUIMIENTO Y PROMOCIÓN Del artículo 22 al 23.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII RÉGIMEN SANCIONATORIO Y RECURSOS Del artículo 24 al 28 (vigencia).</p> <p>VI. CONFLICTO DE INTERESES (ARTÍCULO 291 LEY 5 DE 1992)</p> <p>El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.</p> <p>De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico. (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar. (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación. (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado. (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento. <p>En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita</p> |
| <p>para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen" y como "el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291-01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).</p> <p>De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto.</p> <p>La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:</p> <p><i>El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.ª de 1.991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos[...].».</i></p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, no es posible delimitar de forma exhaustiva los posibles casos de conflictos de interés que se pueden presentar con relación al establecimiento de medidas tendientes a la reducción de la producción y el consumo de plásticos. Por lo cual, nos limitamos a presentar algunos posibles conflictos de interés que pueden llegar</p> | <p>a presentarse con relación al sector de plásticos, sin perjuicio de que se deban acreditar los mencionados requisitos de la jurisprudencia, para cada caso concreto.</p> <p>En el presente Proyecto de Ley se pueden llegar a presentar Conflictos de Interés cuando los congresistas, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tengan relaciones, comerciales, accionarias o económicas, en general, con sociedades en cuyo objeto social se incluya el desarrollo de actividades productivas y de comercialización de plásticos de un solo uso.</p> <p>VI. CONSIDERACIONES FINALES DE LOS PONENTES.</p> <p>Los plásticos de un solo uso son aquellos fabricados con la finalidad de usarse una sola vez debido a su bajo costo, comodidad, higiene y facilidad en su producción. Sin embargo, estos elementos acarrearán, a largo plazo, un costo muy alto para el medio ambiente. Debido a sus bajos niveles de reciclaje y su inadecuada disposición, contaminan los suelos y las fuentes hídricas, los ríos y finalmente los océanos llegando a generar islas de este material, que se acumulan debido a las corrientes marinas.</p> <p>A esto se debe agregar que, por su composición y su naturaleza, los residuos plásticos pueden tardar miles de años en descomponerse y no se biodegradan. En su lugar estos elementos se fragmentan en microplásticos, que afectan la vida terrestre, marina y la salud humana ingresando incluso a nuestra cadena alimenticia a través del agua así como otros los productos que consumimos.</p> <p>El modelo económico actual, lineal, basado en producir, usar y tirar, en el que se fabrican productos potenciando el consumo a corto plazo, está llevando al planeta a una situación insostenible. Por esto, un modelo basado en el accionar cíclico de la naturaleza se hace imperativo en momentos en los que enfrentamos el desafío climático más importante de nuestra historia como especie.</p> |

En ese contexto, se hace fundamental que el Estado, desde sus diferentes instituciones, realice y aúne esfuerzos por direccionar el actual modelo hacia la economía circular, basada, precisamente, en lo contrario: reducir, reusar y reciclar. Un modelo de este tipo quizás nos permitirá avanzar como sociedad hacia un verdadero crecimiento verde²⁷.

Sin embargo, avanzar en este propósito implica diseñar y adoptar medidas de toda índole que permitan el aprovechamiento de los recursos, la minimización de la producción a lo indispensable, la reducción de las materias primas, la reutilización y transformación de los residuos en nuevos materiales, reduciendo al mínimo la generación de residuos y encontrando valor a lo largo del ciclo de vida de los productos. Esto requiere de conocimiento técnico pero sobre todo de voluntad política.

En ese sentido el cierre de ciclos de materiales, la gestión de residuos y el ecodiseño en los sectores productivos, debe ir de la mano con la responsabilidad extendida del productor. Solo así se podrá garantizar que la fabricación de este tipo de elementos sea concebida, desde su diseño, a partir de materiales que no resulten agresivos con el medio ambiente.

Por ello resulta necesario que los gobiernos desarrollen disposiciones en esa materia, con el fin de generar entre los productores la conciencia sobre la responsabilidad que acarrea su negocio hasta el fin del ciclo de vida del producto, esto es, hasta la gestión de los residuos. Esto resulta particularmente cierto para su recuperación, reciclaje y disposición final.

Conscientes de esa responsabilidad, los ponentes de este informe al igual que los autores de las dos iniciativas consideran que es deber del Congreso de la República, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, avanzar de modo gradual pero definitivo en la prohibición en el territorio nacional de la fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso.

Para hacerlo debe fijar estas acciones dentro de plazos precisos, así como dictar disposiciones para su sustitución y cierre de ciclos, y de esta manera

²⁷ CONPES 3934 de julio de 2018 de Crecimiento Verde.

hacerle frente a la problemática de la contaminación por residuos plásticos, como parte del compromiso con el país, el planeta y sobre todo con las próximas generaciones.

VII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa nos permitimos rendir ponencia positiva y, por tanto, solicitamos a la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 010 de 2020 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley No. 274 de 2020 Cámara "Por la cual por la cual se prohíbe en el territorio nacional la fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso, se establecen medidas tendientes a la reducción de su producción y consumo, y se dictan otras disposiciones".

De los Honorables Representantes,


ÁNGEL MARÍA GAITÁN PULIDO
 Coordinador Ponente


LUCIANO GRISALES LONDOÑO
 Ponente


CÉSAR AUGUSTO ORTÍZ ZORRO
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

"Por la cual por la cual se prohíbe en el territorio nacional la fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso, se establecen medidas tendientes a la reducción de su producción y consumo, y se dictan otras disposiciones"

* * *

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

**CAPÍTULO I
 DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto prohibir en el territorio nacional la fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso.

Con el fin de resguardar los derechos fundamentales a la vida, la salud y el goce de un ambiente sano, se establecen medidas orientadas a la reducción de la producción y el consumo de plásticos de un solo uso en el territorio nacional, se dictan disposiciones que permitan su sustitución gradual por alternativas sostenibles y el cierre de ciclos, y se establecen medidas complementarias.

Artículo 2º. Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley, se deben considerar las siguientes definiciones:

| | |
|---|--|
| <p>Aprovechamiento de residuos plásticos. Procesos mediante los cuales los residuos de material plástico se recuperan, por medio de la reutilización, el reciclaje, la valorización energética, y/o el procesamiento, o mediante cualquier otra tecnología que permita su reincorporación al ciclo productivo y/o evite su destino final en el ambiente o en el relleno sanitario.</p> <p>Alternativas sostenibles. Materiales no plásticos reutilizables o biodegradables en condiciones ambientales naturales, reglamentados para el reemplazo progresivo de plásticos de un solo uso.</p> <p>Basura marina plástica. Cualquier material de base polimérica, descartado, desechado o abandonado que se encuentre en el ambiente marino y/o costero.</p> <p>Biodegradabilidad. Es la capacidad que tiene una sustancia o producto para descomponerse por acción biológica, mediante un proceso relativamente corto, en elementos químicos naturales por medio de distintos agentes, como pueden ser el agua, las plantas, los animales o las bacterias.</p> <p>Cierre de ciclos. Acciones encaminadas a dar solución a los residuos generados por los plásticos de un solo uso, ya sea empleándolos en algún proceso productivo o en una etapa de posconsumo, propendiendo que sean un recurso o materia prima del mismo u otro proceso.</p> <p>Distribuidores. Entiéndase como distribuidor, todo comercio, grandes superficies comerciales, almacenes de cadena, superettes de cadena, droguerías, tiendas minoristas, restaurantes, cafeterías, servicio de catering, servicios de alimentación del sector hotelero y turístico, servicios de alimentación a domicilio y vendedores ambulantes, y todos los demás comerciantes que hacen entrega de plástico de un solo uso.</p> <p>Economía circular. Es aquel modelo económico que busca que el valor de los productos, los materiales y los recursos se mantengan en la economía durante el mayor tiempo posible, y que se reduzca al mínimo la generación de residuos.</p> | <p>Ecosistemas sensibles. Son ecosistemas altamente biodiversos y susceptibles al deterioro por la introducción de factores externos como el cambio climático o la acción del hombre. Entre los ecosistemas sensibles marítimos y costeros se encuentran los arrecifes de coral, los manglares, las lagunas costeras y los pastos marinos, entre otros.</p> <p>Embalaje o empaque. Recipiente o envoltura que contiene productos de manera temporal, principalmente para agrupar unidades de un producto pensando en su manipulación, transporte y almacenaje.</p> <p>Envase. Envoltura que protege, sostiene y conserva la mercancía, está en contacto directo con el producto, y puede ser rígido o flexible.</p> <p>Microplásticos. Partículas pequeñas o fragmentos de plástico que miden menos de 5 mm de diámetro, que derivan de la fragmentación de bienes de plástico de mayor tamaño, que pueden persistir en el ambiente en altas concentraciones, particularmente en ecosistemas acuáticos y marinos, y ser ingeridos y acumulados en los tejidos de los seres vivos.</p> <p>Microplástico adherido. Partículas pequeñas o fragmentos de plástico que miden menos de 5 mm de diámetro, que se encuentran adheridos a productos que pueden o no ser de material plástico y que pueden persistir en el ambiente en altas concentraciones, particularmente en ecosistemas acuáticos y marinos, y ser ingeridos y acumulados en los tejidos de los seres vivos.</p> <p>Plan de Gestión Ambiental de Residuos de Envases y Empaques. Política regulada en la Resolución 1407 de 2018, "por la cual se reglamenta la gestión ambiental de los residuos de envases y empaques de papel, cartón, plástico, vidrio, metal y se toman otras determinaciones", o aquella que la modifique, sustituya o reemplace.</p> <p>Plástico. Polímero sintético hecho por el hombre dotado de plasticidad en, al menos, alguna fase de su proceso de fabricación y que incluye aditivos químicos en su composición, los cuales son agregados para brindar características particulares al material.</p> |
| <p>Plástico biobasado. Es un polímero sintético hecho a partir de un porcentaje de materia orgánica.</p> <p>Plásticos de un solo uso. Plástico que no ha sido concebido, diseñado o introducido en el mercado para realizar múltiples circuitos, rotaciones o usos a lo largo de su ciclo de vida. Es diseñado para ser usado una sola vez y con corto tiempo de vida útil, no es biodegradable y es de difícil valorización. También se le conoce como descartable o desechable. Estos productos han sido fabricados a partir de polímeros de forma aislada o combinada, entre otros, los siguientes: Polietileno de Baja Densidad (LDPE), Tereftalato de Polietileno (PET), Poliestireno (PS), Polipropileno (PP), Poliestireno Expandido (EPS), Ácido poliláctico o Poliláctico (PLA), Acetato de Celulosa y, los denominados Oxo-biodegradables u Oxo-degradables.</p> <p>Plástico oxodegradable. Materiales plásticos que incluyen aditivos los cuales, mediante oxidación, provocan la fragmentación del material plástico en microfragmentos o su descomposición química.</p> <p>Productos Plásticos reutilizables. Bienes de plástico diseñados para ser utilizados un número mínimo de circuitos o rotaciones a lo largo de su ciclo de vida y son reutilizados para el mismo fin por el que fueron diseñados, con o sin ayuda de productos auxiliares presentes en el mercado que permitan su reutilización; se consideran residuos cuando ya no se reutilicen.</p> <p>Artículo 3°. Principios. Para los fines de la presente ley deberán aplicarse los siguientes principios, consagrados en la normatividad vigente: (1) Principio de Precaución; (2) Principio de Prevención; (3) Principio de Progresividad; (4) Principio de Responsabilidad Compartida; (5) Principio de Responsabilidad Extendida del Productor.; y (6) Principio In Dubio Pro Natura.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II PROHIBICIÓN, REDUCCIÓN Y SUSTITUCIÓN DE LOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO</p> | <p>Artículo 4°. Prohibición y sustitución gradual de los plásticos de un solo uso. Se prohíbe la fabricación, importación, exportación, comercialización o distribución en el territorio nacional de elementos que estén fabricados total o parcialmente con plásticos de un solo uso, incluidos los producidos con plástico oxodegradable, biobasado y poliestireno expandido incluidos en el listado del artículo 5°, en los plazos del artículo 6°.</p> <p>Los productores, distribuidores de plásticos de un solo uso y/o poliestireno expandido, contarán hasta la entrada en vigencia de la prohibición, para realizar la sustitución gradual y progresiva de estos elementos y/o productos, por alternativas sostenibles, en los términos de esta ley.</p> <p>El proceso de sustitución deberá realizarse en el marco de la Política Nacional para la reducción y sustitución en el consumo y producción de Plástico de Un Solo Uso en los términos del artículo 7° de la presente ley. En ningún caso el estado de implementación de la política podrá condicionar la entrada en vigencia de la prohibición, en los términos establecidos en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en un plazo de seis (6) meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las características, requisitos y certificación de los productos fabricados con material no plástico señalados en este artículo, que sustituirán a los plásticos de un solo uso referidos en el artículo 5°, incluyendo aquellos productos que sean comercializados mediante plataformas online. Para lo cual, el Ministerio deberá garantizar la participación ciudadana efectiva previa a la expedición de esta reglamentación.</p> <p>Parágrafo 2°. Los operadores de medio de transporte aéreo no podrán descargar residuos de plástico de un solo uso en la Amazonia y Orinoquía.</p> <p>Artículo 5°. Ámbito de Aplicación. La prohibición del artículo 4° aplica para los siguientes plásticos de un solo uso:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Bolsas de punto de pago utilizadas para embalar, cargar o transportar paquetes y mercancías; |

| | |
|--|---|
| <ol style="list-style-type: none"> 2. Bolsas utilizadas para embalar periódicos, revistas y facturas, así como las utilizadas en las lavanderías para empacar ropa lavada; 3. Rollos de bolsas vacías para embalar, cargar o transportar paquetes y mercancías o llevar alimentos; 4. Rollos de película extensible para el empaque de alimentos a granel; 5. Envases, recipientes y bolsas para contener líquidos; 6. Platos, bandejas, cuchillos, tenedores, cucharas, vasos y guantes para comer; 7. Mezcladores y pitillos para bebidas; 8. Soportes plásticos para las bombas de inflar. 9. Rollos de película extensible y de burbuja utilizados como envoltura con que se protegen objetos que se van a transportar dentro del territorio nacional; 10. Envases y recipientes para contener o llevar alimentos de consumo inmediato; 11. Láminas o manteles para servir, empacar, envolver o separar alimentos de consumo inmediato; 12. Soportes plásticos de los copitos de algodón o hisopos flexibles con puntas de algodón; <p>Parágrafo. Quedan exceptuados aquellos plásticos de un solo uso destinados y usados para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Propósitos médicos por razones de asepsia e higiene; conservación y protección médica, farmacéutica y/o alimentaria que no cuenten con materiales alternativos para sustituirlos; 2. Contener sustancias químicas que presentan riesgo a la salud humana en su manipulación; 3. Contener y conservar alimentos de origen animal, así como alimentos o insumos húmedos elaborados o preelaborados, que por razones de asepsia o inocuidad, ya sea que se encuentran en contacto directo con los alimentos, requieren de bolsa o recipiente de plástico de un solo uso. 4. Fines específicos que por razones de higiene o salud requieren de bolsa o recipiente de plástico de un solo uso, de conformidad con las normas sanitarias; | <ol style="list-style-type: none"> 5. Prestar servicios en los establecimientos que brindan asistencia médica donde se requieren pitillos como parte de tratamiento a niñas, niños, personas con incapacidad temporal, personas con discapacidad y adultos mayores. <p>Artículo 6°. Plazos de aplicación. Para efectos de proteger la economía nacional, se establecen los siguientes plazos para la entrada en vigencia de la prohibición de fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de los elementos plásticos de un solo uso establecidos en el artículo 5°:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La prohibición de los establecidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 5° de la presente ley, entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2024. 2. La prohibición de los establecidos en los numerales 9, 10, 11 y 12 del artículo 5° de la presente ley, entrará en vigencia a partir del 1 de enero del año 2025. <p>Parágrafo. En los establecimientos de comercio, solo se distribuirán para consumo dentro del establecimiento agua y bebidas, en vasos o recipientes que no sean plásticos de un solo uso.</p> <p>Artículo 7°. Política Nacional de Sustitución del Plástico de Un Solo Uso. El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, elaborará y pondrá en marcha una Política Nacional cuyo objeto principal será la reducción de la producción y consumo de productos plásticos de un solo uso, para lo cual deberá incluir acciones efectivas para lograr la sustitución progresiva por alternativas sostenibles en los términos de la presente ley, y hacer efectiva la prohibición de la comercialización de estos productos en los plazos señalados en el artículo 5° de la presente ley. Para la formulación de la Política, se debe tener en cuenta la participación efectiva del sector público, el sector privado y a la sociedad civil con el fin de promover la sustitución de plástico de un solo uso por alternativas sostenibles.</p> <p>Dicha política deberá contar con un Plan de Acción, con metas anuales para la reducción de la producción y el consumo de plásticos de un solo uso, acciones</p> |
| <p>fijas, un plan de monitoreo y un cronograma, así como la inclusión de los compromisos voluntarios de las instituciones, municipios, sociedad civil, empresas, gremios y organizaciones.</p> <p>Las líneas del Plan de Acción deben establecer medidas que garanticen la reducción del consumo y la sustitución mediante alternativas sostenibles de productos plásticos de un solo uso.</p> <p>El plan de acción deberá incluir, entre otras, las siguientes estrategias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un modelo de economía circular en la gestión integral de residuos sólidos. 2. Reducción y sustitución de la producción y el consumo. 3. Adaptación laboral y reconversión productiva. 4. Investigación y desarrollo de alternativas sostenibles. 5. Inversión en actividad productiva para la sustitución. 6. Mecanismos de concertación con el sector privado. 7. Acuerdos de sustitución de compras de productos plásticos de un solo uso por alternativas sostenibles. 8. Generación de incentivos para sustituir plástico de un solo uso por productos reutilizables y biodegradables. 9. Promoción de sistemas de envases y empaques reutilizables. 10. Etiquetado estandarizado de plásticos de un sólo uso. 11. Sensibilización del consumidor e incentivos para la reducción del consumo. 12. Educación ambiental. 13. Crecimiento Verde. 14. Instrumentos de evaluación y revisión. <p>Parágrafo 1°. El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces será el encargado de desarrollar, elaborar, actualizar, implementar y dar seguimiento a la Política Nacional y su respectivo Plan de acción, para lo cual revisará su ejecución, avance y resultados.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces tendrá seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la presente</p> | <p>ley para desarrollar la Política Nacional y su respectivo Plan de acción. Al término de los plazos establecidos en el artículo 6°, la meta de sustitución de plásticos de un solo uso consagrados en dicho artículo deberá ser del 100% de los productos.</p> <p>Parágrafo 3°. La implementación de regímenes de responsabilidad extendida del productor, y otras estrategias orientadas a la gestión de residuos sólidos deberán ser complementarias a las medidas de reducción y sustitución de plásticos de un solo uso.</p> <p>Artículo 8°. Plan de Reconversión Productiva y Adaptación Laboral. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y con el acompañamiento del Ministerio de Ciencia, Tecnología e innovación, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, y el Ministerio de Trabajo, en el término seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, adelantará un Plan de Adaptación Laboral y reconversión productiva para la sustitución de productos plásticos de un solo uso por alternativas sostenibles en los términos de la presente ley, que permita a los trabajadores y a las empresas, adaptarse a las disposiciones contempladas en la presente ley.</p> <p>Este plan tiene como finalidad facilitar la transición productiva, tecnológica y comercial de las empresas productoras y comercializadoras de plásticos de un solo uso y la actualización de la formación para el trabajo de los trabajadores de las mismas.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible o quien haga sus veces será el encargado de desarrollar, elaborar, actualizar, implementar y dar seguimiento al Plan de Reconversión Productiva y Adaptación Laboral con fundamento en el numeral 32 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993.</p> <p>Parágrafo 2°. Previo a la formulación del Plan de Reconversión Productiva y Adaptación Laboral, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible deberá establecer mecanismos de concertación con el sector privado para ajustar las actividades de este a las metas ambientales previstas en la presente ley, por el gobierno en la Política que trata el artículo 6°, y dar cumplimiento.</p> |

| | |
|--|---|
| <p>Artículo 9°. Alternativas Sostenibles. El Gobierno Nacional deberá asegurar la financiación y promoción de alternativas sostenibles a través de incentivos económicos que incluyan fondos para investigación, desarrollo, innovación, transición y transferencia de tecnologías y sistemas que estimulen la reducción del consumo de plásticos de un solo uso. Dentro de las alternativas sostenibles se deberán promocionar sistemas de retorno de envases y estrategias de dispensadores de bebidas para botellas reutilizables.</p> <p>Artículo 10°. Etiquetado de los productos. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el término de seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá un reglamento técnico de etiquetado para los plásticos de un solo uso, con el objetivo de informar claramente al consumidor sobre el tipo de polímeros y aditivos químicos que contiene el producto, sus condiciones de biodegradabilidad, los efectos potenciales en la salud humana, las condiciones y posibilidades de reciclaje, y la adecuada disposición del producto para su posterior aprovechamiento o disposición final.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III PROHIBICIONES ADICIONALES</p> <p>Artículo 11°. Prohibición de ingreso de Plásticos de un solo uso en áreas protegidas y ecosistemas sensibles. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, en coordinación con las entidades competentes, deberán prohibir el ingreso de plásticos de un solo uso enumerados en la presente ley y de cualquier elemento derivado a los visitantes de Parques Nacionales Naturales, Páramos, Humedales Ramsar, Ecosistemas marinos sensibles y Embarcaciones que ingresan al territorio nacional, con el fin de mitigar de forma significativa y directa el impacto de la contaminación que amenaza a estos ecosistemas.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional en un término inferior a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, reglamentará la materia.</p> | <p>Parágrafo 2°. Se exceptúan de la restricción del ingreso de plásticos de un solo uso a las comunidades indígenas y guarda parques que viven en estas áreas protegidas y requieren agua embotellada, y suministros de alimentos.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV SECTOR PÚBLICO</p> <p>Artículo 12°. Prohibición institucional del uso de elementos y/o productos elaborados y/o que contengan Plásticos de un solo uso. Se prohíbe en todas las entidades públicas, a las que hace referencia el Artículo 2° de la Ley 80 de 1993 la suscripción de contratos para el suministro de elementos y/o productos elaborados o que contengan plásticos de un solo uso. La presente prohibición entrará en vigor cumplido el segundo año de la vigencia de la presente ley.</p> <p>Dichas entidades deberán, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentar acciones para la reducción progresiva del uso de elementos y/o productos de plásticos de un solo uso y la transición hacia alternativas sostenibles en los términos de la presente ley en la contratación estatal.</p> <p>Parágrafo 1°. Para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el presente artículo, las entidades de que trata el mismo y las personas jurídicas que desarrollan funciones públicas, deberán realizar campañas de difusión y concientización sobre el consumo responsable del plástico y la promoción del plástico reutilizable al interior de las instituciones. Se propone que las campañas se enfoquen en el consumo racional, la cultura de reutilización, y la separación adecuada de residuos para el reciclaje o aprovechamiento de los plásticos de un solo uso.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces dictará las medidas administrativas y brindará la asistencia técnica necesaria para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.</p> |
| <p>Artículo 13°. Compras públicas. Todas las entidades públicas, en los términos del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, deberán impulsar y priorizarán en sus adquisiciones alternativas sostenibles en los términos de la presente ley, propendiendo por reducir el consumo de los plásticos de un solo uso, que no cumplan con estas condiciones, al interior de las entidades.</p> <p>Artículo 14°. Estrategia de comunicación y sensibilización ambiental en las entidades públicas. Todas las entidades del Estado que integren las ramas y funciones del poder público, como la legislativa, la ejecutiva, la judicial, la banca pública, los entes de control y demás órganos autónomos e independientes; así como todas las personas jurídicas que ejerzan la función administrativa, deberán realizar campañas de difusión y concientización sobre el consumo responsable del plástico y la promoción del plástico reutilizable al interior de las instituciones.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, impulsará campañas de sensibilización ambiental y estrategias de comunicación para la reducción de los plásticos de un solo uso.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V MEDIDAS COMPLEMENTARIAS</p> <p>Artículo 15°. Educación ciudadana y compromiso ambiental. El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de Educación, tendrán la obligación de desarrollar y/o respaldar políticas, estrategias, acciones, actividades de educación, capacitación, sensibilización y concienciación de alcance nacional sobre las consecuencias del uso de plástico de un solo uso y sobre la necesidad de utilizar alternativas sostenibles, con el fin de reducir el consumo de plásticos de un solo uso y promover su sustitución.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, en coordinación con los actores de la cadena de valor de los productos plásticos, diseñarán, realizarán e implementarán las campañas de</p> | <p>difusión y concientización de los impactos negativos de los plásticos de un solo uso.</p> <p>Artículo 16°. Formalización de los actores de la cadena de valor del plástico. El Gobierno Nacional tendrá la obligación de promover la formalización de los actores de la cadena de valor del plástico, incluyendo a los recicladores, para lo cual implementará los mecanismos para la formalización, los cuales pueden incluir incentivos.</p> <p>Los gobiernos locales deberán realizar Programas de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva, que incorporen acciones estratégicas orientadas a la recuperación de los plásticos en general, debiendo contar para ello con la participación de los recicladores y fomentando la participación ciudadana. Del mismo modo, podrán firmar convenios de colaboración con entidades privadas para promover la valorización de los residuos plásticos.</p> <p>Artículo 17°. Responsabilidad extendida del productor. Los plásticos de un solo uso, en los términos de la presente ley, que no estén referidos en el artículo 5° de la presente ley, deberán ser incorporados por el sector privado y el gobierno nacional dentro del cierre de ciclos del modelo de economía circular y de Responsabilidad Extendida del Productor -REP.</p> <p>Las empresas productoras o importadoras de bienes de consumo final que pongan en el mercado productos plásticos, deberán formular y presentar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), el Plan de Gestión Ambiental - PGA de plásticos de un solo uso bajo un régimen de responsabilidad extendida del productor. Las empresas tendrán un (1) año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley para presentar el Plan. La implementación del plan iniciará tras el vencimiento del término anterior y los primeros resultados deberán presentarse a la autoridad ambiental a más tardar en el tercer (3) año de vigencia.</p> <p>El Plan de Gestión Ambiental estará orientado a mitigar los impactos ambientales negativos a lo largo del ciclo de vida del plástico, desde la selección de materias primas hasta su eliminación definitiva. Igualmente deberá incluir medidas de prevención de la contaminación a lo largo de todo el ciclo de vida.</p> |

| | |
|--|--|
| <p>Para ello deberán implementar diseños ecológicos en los productos y sistemas, y la utilización de materiales de bajo impacto, sin perjuicio de la implementación de medidas adicionales de prevención.</p> <p>Bajo el principio de economía circular, los productores deberán reincorporar en el ciclo productivo un porcentaje de mínimo de residuos generados en el territorio nacional con respecto a la cantidad total en peso de los envases y empaques puestos en el mercado. Para esto, en dicho plan se deberá certificar el porcentaje de aprovechamiento de los productos.</p> <p>En el marco de la REP, las botellas para agua y demás bebidas, así como los envases y recipientes para contener líquidos, deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Al año 2025, tener un tamaño mínimo igual o superior a 1.000 centímetros cúbicos; 2. Al año 2025, deberán fabricarse con mínimo 60% de materia prima reciclada pos-consumo o pos-industrial de origen nacional, porcentaje que se incrementará al 80% al año 2030; 3. Al año 2030, el porcentaje de aprovechamiento deberá ser de al menos el 90%. 4. Al año 2030, deberán ser recolectadas al 100%; 5. Garantizar que las tapas no sean separables. <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá a su cargo el desarrollo, la implementación y el seguimiento del cronograma del esquema de responsabilidad extendida del productor para el cierre de ciclo de los productos, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 99 de 1993.</p> <p>Parágrafo 2°. Los productores o importadores de productos exceptuados de la prohibición, mencionados en el parágrafo del artículo 4 de la presente ley, al igual que de los productos plásticos reutilizables, deberán cumplir con la presentación del Plan de Gestión Ambiental en los términos del presente artículo.</p> | <p>Parágrafo 3°. En el caso en que la empresa obligada a presentar el Plan de Gestión Ambiental - PGA de plásticos de un solo uso también deba presentar Plan de Gestión Ambiental de Envases y empaques, deberán presentar o actualizar un Plan conjunto de acuerdo a la normatividad vigente, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en los Planes ya presentados.</p> <p>Artículo 18°. Responsabilidad extendida para filtros de cigarrillo. Las personas naturales y jurídicas que fabriquen, exporten, importen, distribuyan o comercialicen plásticos de un solo uso a que se refiere este artículo, así como cigarrillos, deberán informar al público, mediante un texto impreso que ocupe, como mínimo el 15% del área del plástico o cajetilla de cigarrillo, el material del cual está compuesto en su totalidad y el adecuado proceso de reciclaje, reutilización, aprovechamiento y disposición final, según sea el caso.</p> <p>El texto impreso deberá ser legible, dentro de un recuadro de fondo blanco y borde negro con letras en color rojo, para lo cual tendrán un plazo de doce (12) meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley.</p> <p>Adicionalmente, las personas naturales y jurídicas que fabriquen, exporten, importen, distribuyan o comercialicen cigarrillos deberán adelantar campañas a nivel nacional de señalización e instalación de infraestructura para la correcta disposición de las colillas, de conformidad con la reglamentación que expida para el efecto el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, hará la verificación en puerto de conformidad con su competencia, la Superintendencia de Industria y Comercio hará la verificación y control una vez se encuentre en el mercado nacional y las autoridades competentes, velarán porque todos los productos cumplan con el plazo y lo dispuesto en este artículo, como requisito para los efectos del levante de la mercancía.</p> <p>Artículo 19°. Sistemas de separación de residuos. Los municipios de más de 500.000 habitantes, sin perjuicio de sus competencias, en un término no mayor a tres (3) años desde la entrada en vigencia de la presente ley, deberán contar con sistemas de separación e identificación de todos los plásticos</p> |
| <p>aprovechables para la etapa previa al ingreso al relleno sanitario. Los residuos que sean transportados a los rellenos sanitarios deberán pasar previamente por el sistema de separación e identificación de residuos aprovechables. Los sistemas de separación deberán incluir la participación de los recicladores en los términos del artículo 16° de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o quien haga sus veces, reglamentará los mecanismos de implementación de la instalación de los sistemas de separación e identificación de todos los plásticos aprovechables, en un término no superior a un (1) año contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 20°. Identificación de Residuos Plásticos. Con el fin de facilitar la separación en la fuente para el usuario del servicio público de aseo y la recolección selectiva de los residuos por parte de los prestadores del servicio público de aseo, a partir del segundo (2) año de entrada en vigencia de la presente ley, sin perjuicio de las competencias de los municipios, se deberán presentar los residuos plásticos separados en contenedores o recipientes de forma diferenciada y fácilmente identificable.</p> <p>Corresponderá a los municipios en articulación con las empresas prestadoras del servicio de aseo y el sector empresarial realizar las campañas de educación necesarias para que la ciudadanía aprenda a disponer sus residuos plásticos clasificados de forma diferenciada y fácilmente identificable.</p> <p>Artículo 21°. Jornadas de limpieza. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, en coordinación con las Alcaldías Locales, Gobernaciones, Autoridades Ambientales, Parques Nacionales Naturales, y el sector privado, deberán liderar, organizar y realizar jornadas de limpieza en playas, ecosistemas sensibles, páramos, humedales Ramsar, y cuerpos de agua, que hayan sido afectados por contaminación de residuos y plásticos de un solo uso, con el fin de recolectar información sobre las fuentes contaminantes y mitigar los impactos del plástico en estos ecosistemas.</p> | <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá articular la realización de estas jornadas con la promoción de investigaciones sobre las causas e impactos de la contaminación plástica, incluyendo la basura marina plástica, los microplásticos y microplásticos adheridos. Estas investigaciones deberán ser desarrolladas por los institutos de investigación del Sistema Nacional Ambiental – SINA.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI SEGUIMIENTO Y PROMOCIÓN</p> <p>Artículo 22°. Seguimiento y control. Las autoridades ambientales competentes tendrán a su cargo la implementación, seguimiento y control de la sustitución y reemplazo de los elementos de plásticos de un solo uso de que trata el artículo 5° de la presente ley, de acuerdo con los plazos fijados; las cuales deberán reportar semestralmente los resultados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 10 del artículo 31° de la Ley 99 de 1993.</p> <p>Artículo 23°. Promoción de la ley. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y las autoridades ambientales competentes, bajo la coordinación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberán realizar campañas de difusión y concientización sobre la importancia e implicaciones de la presente ley.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII RÉGIMEN SANCIONATORIO Y RECURSOS</p> <p>Artículo 24°. Sanciones. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, implicará para las personas naturales o jurídicas la aplicación de alguna o algunas de las siguientes sanciones, como principales o accesorias:</p> |

1. Multas de cien (100) hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento de la ocurrencia de los hechos.
2. Decomiso de los elementos plásticos mencionados en el artículo 5° de la presente ley.
3. Clausura temporal del establecimiento, la cual en todo caso no podrá exceder de un (1) mes.
4. Clausura definitiva del establecimiento.

Parágrafo. Las sanciones aquí previstas serán impuestas por las autoridades ambientales competentes, quienes desarrollarán las pautas para la graduación de las sanciones en función, de la magnitud del incumplimiento, la condición económica del infractor y el carácter de reincidente. En todo caso, serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, siguiendo el trámite establecido en el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o sustituya.

Artículo 25°. Recursos provenientes de las sanciones. Los recursos provenientes de las sanciones impuestas por la autoridad ambiental competente, serán destinados para el desarrollo de programas de limpieza de los ecosistemas que contienen los recursos hídricos, recuperación de la fauna y flora acuática y campañas de comunicación y cultura ciudadana, dentro del área de su jurisdicción.

Artículo 26°. Instrumentos económicos para la gestión de los plásticos de un solo uso. Los recursos recaudados por concepto de tasa compensatoria por uso del suelo para disposición de plásticos de un solo uso, deberán destinarse a la ejecución de proyectos definidos por los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Vivienda, Ciudad y Territorio, reglamentarán, en un plazo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento por el cual las autoridades ambientales competentes cobrarán la tasa compensatoria por el uso del suelo para la disposición de plásticos de un solo uso; con fundamento en el sistema y método establecido en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 27°. Acceso a recursos. Autorícese al gobierno nacional para que en un plazo de doce (12) meses, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, reglamente el acceso a los recursos asignados a través del Fondo Ciencia Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías para las personas naturales y jurídicas que migren a nuevas tecnologías en la sustitución de plásticos de un solo uso o que de manera anticipada cumplan con el cronograma de sustitución en los términos de esta Ley.

Artículo 28°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, con excepción de la Ley 1973 de 2019.

De los Honorables Representantes,


ANGEL MARÍA GAITÁN PULIDO
 Coordinador Ponente


LUCIANO GRISALES LONDOÑO
 Ponente


CÉSAR AUGUSTO ORTÍZ ZORRO
 Ponente